

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS RV: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 20180029902

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/09/2022 10:38 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 10:36 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhonny Neisa <jhonny.neisaRYM@outlook.com>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 20180029902

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Jhonny Neisa <jhonny.neisaRYM@outlook.com>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 10:34

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: danielleonardoplazas@hotmail.com <danielleonardoplazas@hotmail.com>; Dependencia Ramos Valenzuela <DEPENDENCIARYV@OUTLOOK.COM>; Jhonny Neisa <JHONNY.NEISARYM@OUTLOOK.COM>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 20180029902

BOGOTÁ D.C.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA CIVIL

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 11001310303820180029902

DEMANDANTE: GENTIL SILVA SILVA

DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SUPLICA
CONTRA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE
DESVINCULACIÓN DE CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	11 de julio 2022	Hora	2:30	AM	PM X
-------	------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	31	05	004	2016	01071	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Demandantes	LEILA PATRICIA LOZANO GUBBAY	Asistió
Demandados	- CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN - CAFESALUD EPS - CRUZ BLANCA EPS - SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN	Asistieron
Apoderado del demandante	- MARIA DANIELA RIOS FLOREZ	Asistió
Apoderados Demandados	- CAFÉ SALUD LIQUIDADA, CRUZ BLANCA LIQUIDADA y SALUDCOPP LIQUIDADA / CLAUDIA LILIANA GARCÍA DÍAZ. - IVAN DARÍO SOTELO GARCÍA / CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS.	
PRETENSIONES PRINCIPALES Y CONSECUENCIALES	CONTRATO, PRESTACIONES, INDEMNIZACIONES.	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Se declara fracasada esta etapa.

2. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

GENESIS SALUD IPS formuló como excepción, la que denominó indebida integración del contradictorio, bajo el argumento que la vinculación al trámite de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE MEDELLÍN es necesaria.

por las razones expuestas el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. Se negará la excepción previa denominada indebida integración del contradictorio.
SEGUNDO. condenar en costas a la parte demandada en la suma de ½ salario mínimo a favor de la parte demandante.

La presente decisión se notifica a las partes en Estrados.

A través del siguiente link, se podrá visualizar el video de la Audiencia:

<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/30af83ef-8413-4a3d-b23e-e000f14d8c64?vcpubtoken=da48344c-da08-4089-94c1-393a8cd2c252>

El apoderado de Génesis interpone recurso de Reposición; No se repone la decisión, sin recurso de apelación.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO:

Se niega acumulación solicitada por SALUDCOOP EPS al proceso 05 001 31 05 009 2016 01208 00; De conformidad a lo reglado en el numeral 3 el art. 148 del CGP, según el cual la acumulación en los procesos declarativos procederá hasta antes de la fecha y hora para la audiencia inicial. En cuanto a la desvinculación de CAFESALUD EPS S.A y CRUZ BLANCA EPS S.A, el Juzgado despachará favorablemente dichas solicitudes, tornándose improcedente continuar con el asunto sometido a controversia respecto a las liquidadas CAFESALUD EPS S.A y CRUZ BLANCA EPS S.A.

Sin que se advierta la necesidad de declarar la nulidad solicitada por CRUZ BLANCA EPS SA. Sin recursos.

SOLICITUDES DE DESVINCULACIÓN

El día 8 de julio de 2022, se recibió memorial de la apoderada de CAFESALUD EPS S.A hoy liquidada, solicitando la desvinculación del proceso de la entidad, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces y anexa como pruebas la resolución No.331 del 23 de mayo de 2022 por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN y certificado de cancelación de la Matrícula Mercantil No.00471083 con fecha de cancelación el 9 de junio de 2022, entre otros documentos.

Igualmente se recibió solicitud de **CRUZ BLANCA EPS S.A** hoy liquidada, en la cual solicitar declarar la nulidad de las actuaciones procesales posteriores al 7 de abril de 2022, fecha en la cual se profirió Resolución No. RES003094 de 2022 por medio de la cual el liquidador declaró terminada la existencia legal de la entidad, a su vez, solicitar terminar el proceso o la desvinculación del trámite de la entidad.

TRASLADO: Se corre traslado a la parte demandante.

Siendo ello así, se advierte que las personas jurídicas prenombradas dejaron de existir y por ende, perdieron su capacidad para ser parte en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado despachará favorablemente las solicitudes de vinculación, tornándose improcedente continuar con el asunto sometido a controversia respecto a las liquidadas CAFESALUD EPS S.A y CRUZ BLANCA EPS S.A.

SIN RECURSOS

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El **problema jurídico** a resolver consiste en:

1. Determinar si la COPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN hoy denominada GENESIS SALUD IPS es el verdadero empleador de la demandante y los extremos del vínculo laboral.
2. Establecer si la entidad empleadora adeuda a la demandante la bonificación semestral extralegal y los quinquenios desde el año 2015. En caso afirmativo se determinará si procede la reliquidación de todas las prestaciones legales, con dicho factor y de los aportes al sistema de seguridad social integral por todo el tiempo laborado.

3. Se estudiará si procede la condena por concepto de indemnización del art. 99 de la Ley 50 de 1990 por el pago deficitario de las cesantías desde el 16 de febrero de 2015 y el pago de intereses sobre las condenas impuestas o en subsidio la indexación.
4. Finalmente se establecerá si existió UNIDAD DE EMPRESA entre SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN – como empresa principal y CAFESALUD EPS y CRUZ BLANCA y se determinará si le asiste responsabilidad solidaria en los términos del art. 34 del CST.

En estos términos queda fijado el litigio.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

Documentos aportados con la demanda a folios 11 a 228

Se decreta el testimonio de CÉSAR AUGUSTO HOYOS PIEDRAHITA -DIEGO ARTURO SARASTI VANEGAS – MARISOL BARRERA ARCILA – ADRIANA MARIA RESTREPO CARDENAS – LINA MARIA BETANCOURT MESA.

Interrogatorio de parte a los representantes legales de las entidades demandadas GENESIS y SALUDCOOP.

PRUEBAS DECRETADAS A LAS PARTES DEMANDADAS

SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante.
Desisten del interrogatorio de parte de GENESIS SALUD IPS.

GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN

Se decretan los documentos aportados con la contestación a folios 469 a 633 en medio físico y digital (Cd).

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante y el representante legal de GENESIS SALUD IPS.

Se decretan los testimonios de: DORYS ESTELLA URIBE, LILIANA CAMILA GARCÍA MARTÍNEZ, LAURA MAGNOLIA RAMÍREZ MONTOYA.

PRUEBAS DE OFICIO

Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS

Ninguna.

La audiencia contemplada en el artículo **80 del CPTSS** se programa para el día **MARTES CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023) A LAS NUEVE (9:00 A.M) DE LA MAÑANA.**

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

A través del siguiente link, se podrá visualizar el video de la Audiencia:

<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/30af83ef-8413-4a3d-b23e-e000f14d8c64?vcpubtoken=da48344c-da08-4089-94c1-393a8cd2c252>

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe1eda7dbb4e7628d69742f1dbd4bf18dc9afaab539e447fe929fbad8ec644e**

Documento generado en 11/07/2022 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2022

Número Proceso: **11001 31 05 025 2016 00458 00**

Inicio audiencia: 11:06 am del 6 de julio de 2022

Fecha final Audiencia: 11:59 am del 6 de julio de 2022

Demandante: Angélica Arévalo Torrealba

Demandada: Salud Coop EPS Liquidado y otros

INTERVINIENTES

Juez

Demandante

Demandada

Apoderados de las partes.

Nota en instalación: Se identifica la demandante, así como los apoderados judiciales de las partes.

Nota en instalación: Se corre traslado a la apoderada de la parte actora sobre la solicitud de desvinculación por parte de Café Salud. El Despacho accede a lo solicitado y desvincula a Cafesalud E.P.S. S.A. Liquidada del presente proceso.

Nota en instalación: El Despacho suspende la presente audiencia y fija fecha para el día **VIERNES CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA 8:00 AM**, oportunidad en la cual se continuará con el trámite correspondiente.

La anterior decisión se notifica en estrados a las partes.

El Juez,

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

La secretaria

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS

Link audiencia:

[AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO LABORAL 1100131050 25 2016 00458 00 DE ANGELICA AREVALO TORRALBA CONTRA SALUDCOOP CAFESALUD Y OTROS-20220706_110559-Grabación de la reunión.mp4](#)

[AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO LABORAL 1100131050 25 2016 00458 00 DE ANGELICA AREVALO TORRALBA CONTRA SALUDCOOP CAFESALUD Y OTROS-20220706_113807-Grabación de la reunión.mp4](#)

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación y solicitó emplazamiento. De otra parte, el 6 de julio de 2022 compareció ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADADA, quien solicitó la terminación del presente proceso. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, en atención a que el 23 de mayo de 2022 se profirió la Resolución 331 de 2022, mediante la cual se dispuso la liquidación definitiva de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADADA, lo que genera que, en virtud del artículo 53 del CGP, ya no cuente con capacidad para ser parte dentro del proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euajw8qfW_9Dj94jrceyI7EBuYVr8ElGis8ndI8kyB931A?e=aDMbkY

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No.042 del 18 de julio de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5232a58c753224d71ec18ffec8b4bb9689a47b31b30e66888868b08e4db1100

Documento generado en 15/07/2022 06:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: REF.: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA EXPEDIENTE: 11001-3103-043-2015-00525-01.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/09/2022 14:21

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Leuro Gutierrez Abogados <leurogutierrez@hotmail.com>
Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 1:59 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: valenciaabogados@outlook.com <valenciaabogados@outlook.com>
Asunto: REF.: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA EXPEDIENTE: 11001-3103-043-2015-00525-01.

Honorable Magistrada
AIDA VICTORIA LOZANO RICO
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
E. S. D.
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
EXPEDIENTE: 11001-3103-043-2015-00525-01

DEMANDANTES: LEONARDO ANDRES ARENAS CORTES, WILLIAM ALFREDO ARENAS CORTES, DANIEL FERNANDO ARENAS CORTES y menores

DEMANDADOS: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A CRUZ BLANCA EPS. CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP propietaria de su sede IPS CLINICA CALI NORTE.

Doctor **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ; quien obra en nombre y Representación Legal de **LEONARDO ANDRES ARENAS CORTES** , mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.946.584 de Bogotá, y otros; Presento ante su Honorable Despacho **Sustentación del Recurso de Apelación** a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito, con fecha 2 de mayo de 2022, conforme a lo establecido en los art. 320 y 322 del CGP.

LEURO & GUTIÉRREZ ABOGADOS
Calle 163 B N° 48-80 Ofc. 206
Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777
E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com
www.abogadosleurogutierrez.com
Bogotá D.C. – Colombia.

Mauricio Leuro Martínez
Médico Cirujano - Abogado
UACH – UMB
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal
U. Externado de Colombia – U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa
Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Honorable Magistrada
AIDA VICTORIA LOZANO RICO
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

E. S. D.
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
EXPEDIENTE: 11001-3103-043-2015-00525-01

DEMANDANTES: LEONARDO ANDRES ARENAS CORTES, WILLIAM ALFREDO ARENAS CORTES, DANIEL FERNANDO ARENAS CORTES y menores

DEMANDADOS: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A CRUZ BLANCA EPS. CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP propietaria de su sede IPS CLINICA CALI NORTE.

Doctor **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ; quien obra en nombre y Representación Legal de **LEONARDO ANDRES ARENAS CORTES**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.946.584 de Bogotá, y otros; Presento ante su Honorable Despacho **Sustentación del Recurso de Apelación** a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito, con fecha 2 de mayo de 2022, conforme a lo establecido en los art. 320 y 322 del CGP.

El reparo contra el fallo de primera instancia versa sobre las consideraciones parciales y el resuelve que trata de la declaratoria de responsabilidad civil de las demandadas **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A CRUZ BLANCA EPS**, y contra **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**.

Esta parte activa se encuentra conforme a la declaratoria de responsabilidad civil por los daños generados con el sufrimiento, dolor, el deterioro hasta el fallecimiento del señor **WILLIAM ARENAS CAMPOS (Q.P.D.)** por la “falta de oportunidad en la atención”, “evento adverso”, y “violación a la obligación de seguridad –infección nosocomial-” en atención médico asistencial.



La inconformidad parcial con el fallo emitido se encuentra en la omisión del Fallador de instancia en la determinación de la indemnización por el daño y los perjuicios generados, omisión basada en el fundamento de la inexistencia de las personas jurídicas demandadas, como consecuencia de la liquidación de éstas - CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A CRUZ BLANCA EPS, y contra CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP-.

Yerra el fallador de primera instancia en la omisión de la concesión y cuantificación de las pretensiones indemnizatorias solicitadas en las pretensiones, una vez determinada la responsabilidad civil de las demandadas, con el argumento de la terminación de la personería jurídica de éstas últimas, apartándose de la necesidad de la parte activa de tener un monto indemnizatorio como parte del derecho que tienen los demandantes de acudir a cualquier otro medio para hacer valer sus derechos.

Se aparta el fallador del sistema de seguridad social en salud, como un derecho fundamental a cargo del estado -Art. 48 Superior-, de carácter obligatorio, e irrenunciable..., que podrá ser prestado por entidades públicas o privadas. Siendo esta determinación Constitucional una delegación del estado a las empresas promotoras de salud públicas o privadas; Con la delegación del estado, sigue este último teniendo en su cabeza la responsabilidad de esa seguridad social como parte de la delegación a las EPS.

Limita el fallador a los demandantes en la exigencia de la indemnización por la responsabilidad civil declarada, mediante cualquier medio judicial, o como parte de las obligaciones generadas como consecuencia de la indebida prestación del servicio de salud, como prestación de obligación imperfecta, tardía o no prestada: Art. 1613 y 1614 del Código Civil.

Incorre en yerro el fallo en sus consideraciones al extinguir una obligación derivada un daño causado a otro, conforme al art. 1494 del C. Civil; y yerra en las mismas consideraciones asumir de forma errada la extinción de la obligación indemnizatoria sin estar contemplada como una forma de extinción de las obligaciones del art. 1625 y ss.

El artículo 1527 del Código Civil, menciona que las obligaciones son civiles o meramente naturales. Y de ello las civiles son aquellas que dan derecho a exigir su cumplimiento, y las naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento....De ahí, que los demandantes podrán tomar medidas de exigencia de su indemnización mediante los medios que ellos decidan, dentro de lo cual esta presentación de acreencias como pasivo cierto no reclamado ante la liquidada, o mediate acciones que consideren en su momento y posibilidad; No siendo el fallador de instancia el llamado a extinguir la indemnización.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Por todo lo anterior, le pido Respetuosamente en sede de Apelación revocar parcialmente el fallo recurrido, solo en lo correspondiente al numeral 4° del resuelve: “*CUARTO. - DENEGAR las demás pretensiones de la demanda*”, en lo concerniente a la negación de la indemnización pretendida, y se mantenga encolumna en su declaratoria de responsabilidad. y como consecuencia de lo anterior declare las indemnizaciones pretendidas en la demanda, ante la declaratoria de responsabilidad civil.

Respetuosamente,

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ

CC. 19'434.330 de Bogotá

TP 185.434 CSJ

leurogutierrez@hotmail.com

CC: valenciaabogados@outlook.com

3

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110013103044201100465 02

MAGISTRADO(A) Dr(a). JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

21 de Septiembre de 2022.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 3.000.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$3.000.000,00 =

SON:TRES MILLONES DE PESOS .-



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000201902537 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

21 de Septiembre de 2022.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 2.000.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$2.000.000,00 =

SON:DOS MILLONES DE PESOS .-

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000202101133 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

21 de Septiembre de 2022.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 3.634.104,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$3.634.104,00 =

SON:TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS .-


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000202102794 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

21 de Septiembre de 2022.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 5.000.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$5.000.000,00 =

SON:CINCO MILLONES DE PESOS .-


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000202200044 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). AIDA VICTORIA LOZANO RICO

21 de Septiembre de 2022.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 3.000.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$3.000.000,00 =

SON:TRES MILLONES DE PESOS .-


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000202200204 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). RICARDO ACOSTA BUITRAGO

21 de Septiembre de 2022.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 7.000.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$7.000.000,00 =

SON:SIETE MILLONES DE PESOS .-

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000202200205 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). JAIME CHAVARRO MAHECHA

21 de Septiembre de 2022.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 2.000.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$2.000.000,00 =

SON:DOS MILLONES DE PESOS .-

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

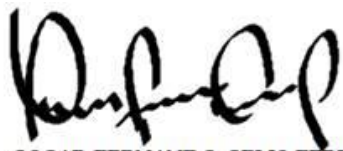
PROCESO No110012203000202200418 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). CLARA INES MARQUEZ BULLA

21 de Septiembre de 2022.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 1.500.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$1.500.000,00 =

SON:UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS .-


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000202200637 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

21 de Septiembre de 2022.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 3.500.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$3.500.000,00 =

SON:TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS .-


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000202200638 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

21 de Septiembre de 2022.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 2.000.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$2.000.000,00 =

SON:DOS MILLONES DE PESOS .-


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000202200686 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

21 de Septiembre de 2022.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 1.000.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$1.000.000,00 =

SON:UN MILLON DE PESOS .-



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000202200928 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

21 de Septiembre de 2022.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 3.000.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$3.000.000,00 =

SON:TRES MILLONES DE PESOS .-


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000202200955 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). RUTH ELENA GALVIS VERGARA

21 de Septiembre de 2022.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 1.000.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$1.000.000,00 =

SON:UN MILLON DE PESOS .-

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000202201128 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). AIDA VICTORIA LOZANO RICO

21 de Septiembre de 2022.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 2.000.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$2.000.000,00 =

SON:DOS MILLONES DE PESOS .-


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000202201437 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

21 de Septiembre de 2022.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 4.000.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$4.000.000,00 =

SON:CUATRO MILLONES DE PESOS .-


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Señores: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.-
SALA DE DECISION CIVIL

Honorable Sr. Magistrado Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas
E.S.D.

REF. Recurso Apelación Art. 322 C.G.P. BANCO BOGOTA S.A.

ASUNTO: PROCESO: ACCION DE PROTECCION DEL CONSUMIDOR
FINANCIERO. LEY 1480 DEL 2011 y ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1564 DEL 2012

Número de Radicación: 11001319900320210468301

Demandante : Oscar Javier Londoño Sanchez

Demandados : BANCO BOGOTA S.A.

La suscrita **MABEL YARIN CUELLAR SANCHEZ**, reconocida con personería jurídica en la demanda, y actuando como apodera del demandante Sr. **OSCAR JAVIER LONDOÑO SANCHEZ** me permito descorrer traslado dentro del término señalado por su Despacho notificada en estado del 9 de septiembre del 2022, del Recurso de Apelación, sustentado con fundamento en el artículo 322 del Código General del Proceso presentado ante la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera ante el a-quo de primera instancia por el Banco de Bogotá S.A.

Las razones de mi conformidad obedecen a:

En audiencia de trámite y juzgamiento realizada por la Delegatura para funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia sustentó el fallo con la prosperidad de las pretensiones de la acción teniendo en cuenta la obligación legal del Banco de informar al consumidor financiero sobre todos los tramites obligatorios para la aprobación del crédito incluido con este la información sobre La póliza objeto del litigio lo cual no se demostró dentro de la etapa probatoria que se le hubiese dado toda la información al actor sobre la cobertura para el otorgamiento del amparo DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE de allí que tal situación derivó estos efectos para el banco teniendo en cuenta la circunstancia acerca del desconocimiento de mi representado.

De igual forma no se omitió declarar ningún riesgo o padecimientos de salud presentes o pasados teniendo en cuenta que para el 27 de noviembre del 2020 fecha de la JML Nro.118020 notificada en mayo 28 del 2021 el señor Londoño Sanchez no tenía conocimiento de la valoración, de igual forma no se le había practica JML entonces no se puede hablar de supuestos ya que su evaluación solo lo indicarían los especialistas de salud y haber sido su disminución menor no se hubiese realizado la acción.

En el momento de adquirir el crédito y el de la emisión de la póliza de vida en diciembre del 2019 no se le suministró al señor Londoño Sanchez una información CLARA ni se le informo del contenido en la póliza como asegurado ni de las condiciones generales ni particulares ni mucho menos que la póliza de seguro de vida era una libranza solo para militares pues este es un deber y un derecho que tiene todo consumidor financiero y la entidad financiera tiene por objetivo fundamental dar ese conocimiento con todos sus elementos para que el deudor tome la mejor decisión facilitando la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado.

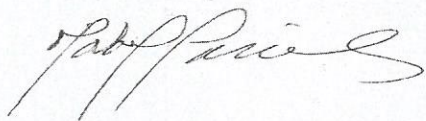
Quedo claro en las manifestaciones y en el INTERROGATORIO realizado al señor LONDOÑO SANCHEZ que adolece de confusión con respecto a la libranza, pues es claro al manifestar que con fecha julio del 2021 eleva DERECHO DE PETICION a SEGUROS ALFA donde se le informa que el BANCO DE BOGOTA estableció como respaldo de su crédito un seguro grupo deudor y le adjuntan copia del certificado individual de seguro de vida grupo deudores libranza militare con las condiciones del seguro, es decir dos años después le dan a conocer el citado certificado con sus anexos.

Es claro que la entidad financiera tiene un conjunto de cargas o deberes que deben cumplir para impedir que con su actuar lesionen derechos fundamentales de sus usuarios, entre ellas deben proveer información tan completa como sea posible a los asegurados en relación los alcances exclusiones y cualquier otra circunstancia relativa al contrato de seguro y es deber prestar asistencia al asegurado en relación con los trámites y procedimientos necesarios para adquirir la póliza y solicitar su ejecución debido a las dificultades que pueda presentar la complejidad de la documentación referida al contrato de seguro para el asegurado, es deber de la entidad financiera explicarle al señor Londoño Sanchez cualquier situación que el mismo no comprenda e incluso aquellas cuestiones que por su propia naturaleza pueden resultar confusas como en el presente caso que no se le dio a conocer al señor LONDOÑO SANCHEZ sobre la libranza militar, su amparo y la variación de los índices del 50% al 75% de la DCL.

Así las cosas, me ratifico en lo manifestado dentro de mis alegatos de conclusión que el señor OSCAR JAVIER LONDOÑO SANCHEZ no tuvo acompañamiento en su proceso de ASEGURABILIDAD, no le explicaron las condiciones ni la cobertura a la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE por ende el asegurador debe velar por la aplicación de las normas de los artículos 1039, 1040 y 1041 del Código de Comercio en concordancia con las normas especiales del sector financiero que imponen obligaciones de información como se indican en los artículos citados y que es una carga del asegurado pero siempre y cuando el asegurador haya entregado la información para que el primero pueda cumplir con sus deberes. Y en nuestro caso particular no se dio por parte de la entidad financiera como quedó demostrado en el proceso ya que el representante del **Banco de Bogotá S.A.** no cumplió en debida forma con lo indicado en la Ley 1328 del 2009, no le suministró información comprensible, clara y no fue transparente en su actuar. De igual forma se pudo observar que para la vigencia de la póliza en el 2019 en el mes de junio se indica un índice del 75% y para la renovación de la misma del 7 de septiembre del 2021 al 30 de septiembre del 2022 se indica el índice igual o superior al 50% pero esto tampoco fue dado a conocer al asegurado señor Londoño por parte de la entidad financiera y al momento de hacer su reclamación para el amparo se le indica que su DCL debe ser del 75% o superior, como se puede observar existe confusión para el señor Londoño razón por la cual se realizó la reclamación por la presente acción.

Sustentando lo anterior, los contratos de seguros se rigen por el principio de buena fe y obliga a ambos contratantes y se debe incluir con precisión, pero es claro que en ningún momento se le dio este conocimiento al señor Londoño Sanchez por parte de la entidad financiera.

Del Honorable Señor Magistrado.



MABEL YARIN CUELLAR SANCHEZ

C.C. No. 24'710.410

T.P. No. 64484 C.S. de la J.

NOTIFICACIONES: Correo e-mail: mabely.cuellar@hotmail.com –Móvil: 3106700223

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA CIVIL

M.P. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

E. S. D.

Proceso	Acción de Protección al Consumidor Financiero
Demandante	OSCAR JAVIER LONDOÑO SÁNCHEZ
Demandado	BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
Radicación	11001319900320210468301

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

ADRIANA LUCIA VILLANUEVA ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.129.581.816 de Barranquilla, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 207.102 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ, establecimiento bancario con domicilio principal en Bogotá, de conformidad con lo ordenado por su despacho en el auto proferido el 8 de septiembre de 2022, mediante el presente escrito proceso a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia emanada de la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso del asunto, para lo cual se deberán tener en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2022, la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia resolvió: "*Declarar contractualmente responsable al Banco de Bogotá S.A. por el incumplimiento a los deberes de información, debida diligencia y profesionalismo a la vinculación de la póliza de grupo vida deudores objeto de la controversia al señor Oscar Javier Londoño Sánchez*", y como consecuencia de lo anterior decidió condenar a la entidad que represento

a “pagar o condonar el saldo insoluto del crédito de libranza terminado en el número 4769 de titularidad del señor Oscar Javier Londoño Sánchez con dicha entidad, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión y a expedir el respectivo paz y salvo”.

En atención a lo anterior se interpuso recurso de apelación en el que se enunciaron los reparos contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022, los cuales se relacionan a continuación y se sustentan conforme a lo establecido en la norma procesal:

REPAROS CONTRA LA SENTENCIA

1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD – DAÑO Y NEXO DE CAUSALIDAD

En la parte motiva de la sentencia, la Delegatura indica que se configura la responsabilidad contractual del Banco de Bogotá, en el entendido que se configuran los elementos de la responsabilidad al existir un contrato válidamente celebrado, el incumplimiento de dicho contrato en lo referente a la vulneración del deber de información por parte de la entidad, así mismo que se configuró un daño consistente en la libertad de elección del demandante en tomar otra póliza que cubriera el eventual siniestro, y finalmente indica que existe nexo de causalidad entre el incumplimiento del Banco al deber de información y el daño causado por el no acceso a la indemnización pretendida por parte del demandante.

Dichos argumentos carecen de toda lógica y fundamento jurídico, en el entendido que no es posible pretender que del presunto incumplimiento del deber de información por parte de la entidad financiera se pudiera derivar un daño al demandante consistente en no poder acceder a la indemnización pretendida, que para el presente caso se trata de la afectación de la póliza de vida grupo deudores por incapacidad permanente, con la finalidad de cubrir el saldo insoluto de la obligación.

Es importante recalcar que el contrato válidamente celebrado entre las partes, esto es, demandante y Banco de Bogotá, es un contrato de mutuo, y que el contrato de seguro es contratado con Seguros de Vida Alfa, por lo que en el presente caso, es jurídica y lógicamente evidente que el Banco de Bogotá carece de interés serio y legítimo para soportar las pretensiones de la demanda, y concluir o derivar en una sentencia condenatoria en contra de la entidad financiera por el presunto incumplimiento del deber de información respecto de las condiciones y demás aspectos relacionados con la póliza de vida deudor que amparaba el crédito de libranza adquirido por el demandante, contrato de seguro, en el que se insiste que el Banco de Bogotá funge como tomador por cuenta de un tercero y no tiene la calidad de asegurador, pues la relación válidamente celebrada y que es punto de partida de la Delegatura para funciones jurisdiccionales para fundamentar la sentencia, es el contrato de mutuo celebrado entre el demandante y el Banco de Bogotá y frente al cual no se evidenció o acreditó el incumplimiento de obligación alguna por parte de mi representada.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que en todo caso, el asegurado es consumidor financiero de la aseguradora en lo que tiene que ver con el seguro y el hecho de que la vinculación la haga el Banco, mal puede suponer que el asegurado deje de ser consumidor financiero del asegurador y que a éste no le asisten deberes de información y la ejecución de buena fe de los contratos; que no hay norma que permita delegar en el Banco las obligaciones profesionales del asegurado y entender lo contrario es pretender que el Banco sea el asegurador y desconocer que el asegurado tiene una relación de consumo con el asegurador. La vinculación del seguro por parte del Banco no puede derivar que el Banco asuma en lo sucesivo las obligaciones del asegurador frente a su consumidor financiero.

En este orden de ideas, si el obligado a expedir la póliza es el asegurador, si el obligado a expedir el certificado individual es el asegurador, no hay duda de que quien debe informar sobre las condiciones del seguro y algún cambio en las mismas a su consumidor, en el marco de la relación

contractual del contrato de seguro, es el asegurador; sumado al deber que tiene el asegurador de informarse debidamente con respecto a los productos que va a adquirir.

Es por ello que nos encontramos frente a la inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil, pues el presunto incumplimiento del deber de información, en el cual se funda la declaratoria de responsabilidad y condena impuesta al Banco de Bogotá, no generaría daño alguno al demandante, en el entendido que, en primer lugar, en la sentencia que aquí se recurre, la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, declaró probada una de las excepciones propuestas por Seguros de vida Alfa, al acreditarse dentro del proceso que no hubo cumplimiento de las condiciones contractuales pactadas que dieran lugar a la afectación de la póliza, toda vez que el porcentaje de incapacidad del demandante está por debajo del porcentaje cobertura de la póliza, lo cual de contera traería consigo negar las pretensiones de la demanda.

2. CONFUSIÓN DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL BANCO DE BOGOTÁ EN EL CONTRATO DE SEGURO.

Sea importante precisar en este punto que el Banco de Bogotá no funge como asegurador, ni corredor, asesor, ni representante del asegurador, no está dentro del objeto social de la entidad que represento la asegurabilidad de las personas ni amparar riesgos, esta es una actividad que atañe exclusivamente a la entidad aseguradora.

El Banco de Bogotá funge en el seguro grupo vida deudor como tomador por cuenta de un tercero, quien es principalmente beneficiario del seguro con quien el Banco tiene un interés armónico y no enfrentado, lo contrario confundiría las calidades de asegurador, tomador y beneficiario en un mismo sujeto, esto es, el Banco de Bogotá, extinguiéndose de este modo las eventuales obligaciones que pudiera tener, y en consecuencia se extinguiría el contrato de seguro desde su nacimiento, lo cual carece de

todo sentido jurídico y debe llevar a los Honorables Magistrados a la revocatoria de la sentencia aquí recurrida y en su lugar, declarar probadas las excepciones propuestas por el Banco de Bogotá.

Por esta razón es que en las pólizas colectivas, el Banco actúa como tomador y beneficiario indirecto del asegurado, tal y como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de junio de 2011, MP Edgardo Villamil Portilla, en la cual señaló:

"El interés asegurable que este tipo de contratos resulta relevante se halla en cabeza del deudor, así sea que el acreedor también le asista un interés eventual e indirecto en el seguro de vida grupo deudores. En ese sentido, debe aclararse que, en principio, podría presentarse una concurrencia de intereses que, aunque no son excluyentes, tampoco tienen correspondencia exacta: de un lado, se presenta un interés directo del propio deudor para que no se vea afectado él mismo en caso de incapacidad física, o sus herederos con la transmisión de una deuda a causa de la muerte; y de otro, puede haber interés indirecto del acreedor, quien pretende sustraerse de los efectos y vicisitudes de la sucesión por causa de muerte, en procura de obtener de manera inmediata el pago; este último interés tiene su génesis en el artículo 1083 del Código de Comercio, que enseña que "tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo, así como en el artículo inciso 2 del numeral 3 del artículo 1137, el cual expresa que toda persona tiene interés asegurable: "En la (vida) de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de evaluación cierta" Sin embargo, el interés que en estos contratos resulta predominante – se recalca- pertenece al solvens, pues si se sobrepusiera el eventual interés que podría inspirar al acreedor, el seguro tornaría como un de crédito y escaparía a la regulación normativa que viene de mencionarse"

Por consiguiente, quien asume los riesgos es la persona jurídica debidamente autorizada para ello, es decir, la Aseguradora, que repito, para este evento es SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. quien ocupa el extremo de la obligación y quien tiene la potestad de reconocer o no el seguro.

En Conclusión, no existe obligación legal o contractual que sea fuente de la responsabilidad que deprecia el Demandante de la entidad

aseguradora, que pueda ser trasladada al Banco de Bogotá. Así, el Banco de Bogotá no ha incumplido obligación alguna que le imponga el pago de un seguro de vida o la condonación del saldo insoluto de la obligación, y tampoco ningún incumplimiento que haya impedido el pago del seguro de vida por la aseguradora, pues quedó acreditado en el proceso que no se cumplió con las condiciones contractuales de la póliza que dieran lugar a su afectación y posterior reconocimiento de indemnización a favor del demandante.

En atención a las consideraciones expuestas en precedencia, se realizan las siguientes:

SOLICITUDES

Sírvase revocar la sentencia proferida el pasado 31 de mayo de 2022, y en consecuencia declárense probadas las excepciones propuestas por el Banco de Bogotá, por encontrarse probadas dentro del proceso.

NOTIFICACIONES

El BANCO DE BOGOTA a través de su representante legal en la Calle 36 No. 7-47 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co

La suscrita apoderada en la Calle 86 # 51 B – 51 Piso 4 de la ciudad de Barranquilla y en el correo electrónico avilla8@bancodebogota.com.co. Teléfono: 3004968534.

De los Honorables Magistrados,



ADRIANA LUCIA VILLANUEVA ANGULO
C.C. No. 1.129.581.816 de Barranquilla
T.P. No. 207.102 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: Proceso No. 110013103007-2021-00016-01 Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/09/2022 16:39

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (244 KB)

Sustentacion apelacion GLOBAL SAS .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Guerra <carlosguerra.abogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 4:37 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dumarcelis@gmail.com <dumarcelis@gmail.com>

Asunto: Proceso No. 110013103007-2021-00016-01 Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Sala Civil

M.P. Dra. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

E.

S.

D.

Ref. Proceso Declarativo Verbal

Demandante: GLOBAL ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S.

Demandado: ANDIVISION S.A.S.

No. 110013103007-2021-00016-01

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION

Obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad demandante **GLOBAL ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S.** dentro del término legal y mediante documento PDF adjunto, procedo a sustentar el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de fecha 24 de agosto de

2022 ; siendo propósito del recurso que se revoque la sentencia y en su lugar se acojan las pretensiones de la demanda.

Copia de este correo ha sido remitida simultáneamente al correo electrónico del apoderado de la contraparte, doctor DUMAR NORBERTO CELIS LEAL, correo electrónico: dumarcelis@gmail.com

Cordialmente,

--

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS

C.C. 19.443.857 de Bogotá

T.P. 42.467 del C.S. de la J.

Celular: 3046044876

Email: carlosguerra.abogado@gmail.com

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810

Bogotá D.C..

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5°. numero 16 -14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Cel: 304 6044876.

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Sala Civil

M.P. Dra. GERMAN VALENZUELA VALBUENA

E.

S.

D.

Ref. Proceso Declarativo Verbal

Demandante: GLOBAL ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S.

Demandado: ANDIVISION S.A.S.

No. 110013103007-2021-00016-01

Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad demandante **GLOBAL ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S.** dentro del término legal procedo a sustentar el recurso de apelación que interpusé contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2022 que declaró probadas y fundadas las excepciones propuestas por la pasiva, y como consecuencia de ello negó las pretensiones de la demanda, condenando en costas y perjuicios a la parte actora; siendo propósito del recurso que se revoque la sentencia y en su lugar se acojan las pretensiones de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 327 in fine del C.G.P. a continuación, desarrollaré los puntos expuestos en los reparos concretos que presenté al apelar, todos ellos relacionados con la errónea apreciación probatoria en que incurrió el juez a quo al proferir la sentencia.

SUSTENTACION DEL PRIMER REPARO

PRIMER REPARO: la sentencia erró al considerar que la sociedad demandada cumplió con todas sus obligaciones contractuales y que por el contrario, la sociedad demandante no cumplió o no se allanó a cumplir con las suyas; cuando lo cierto es que, de las pruebas aducidas y la misma confesión del representante legal de la demandada y su contadora YUDY ANDREA AHUMADA, se evidencia lo contrario, como por ejemplo: cuando ambos refieren que ANDIVISION canceló a GLOBAL ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S., la suma de \$40.000.000 como saldo final acordado en la denominada “Acta de Liquidación”, afirman (sin prueba alguna) que dicho pago se efectuó mediante la entrega o cruce de cuentas por unos televisores y aires acondicionados, tratando convencer al Juez que ANDIVISION pagó, así fuera en especie o mediante compensación; y no obstante estas afirmaciones que demuestran el hecho que ANDIVISION no pone objeciones a su obligación de pagar los 40 millones de pesos de saldo, la sentencia impugnada de manera contraevidente e infundada, toma una frase de la Cláusula Octava del Acta de Liquidación, a la que denomina “condición resolutoria”, para afirmar sin

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5°. numero 16 -14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Cel: 304 6044876.

fundamento alguno (en el minuto 57:28 de la grabación de la sentencia), que el pago de los 40 millones no es exigible por parte de la sociedad demandante, por existir un supuesto incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

1.- La frase completa del Acta de Liquidación citada por la sentencia, que se encuentra al final del ordinal OCTAVO de la misma, dice así:

“...Un segundo pago como saldo pendiente por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) que el contratante aportante cancelará a favor del contratista aportante o a quien este autorice el día 30 de enero de 2020 pendiente, **siempre y cuando no se presenten nuevas obligaciones de acreedores por concepto de prestación de servicios y suministros**, quedando de esta manera liquidado y disuelto el contrato objeto de la presente acta” (Se resalta la parte citada por la sentencia)

2.- Y con base en esta frase del Acta de Liquidación, a continuación la sentencia impugnada afirma sin fundamento alguno, que el pago de los 40 millones no es exigible por parte de la sociedad demandante, por existir un supuesto incumplimiento suyo, justificando con este argumento el hecho innegable que la demandada no probó que hubiera realizado el pago de dicho saldo; omitiendo de esta forma la sentencia, declarar el incumplimiento de ANDIVISION a sus obligaciones contractuales, pues la referida acta hace parte del contrato de obra, dando lugar dicho incumplimiento a la resolución del contrato que pide la demanda.

3.- Al analizar la frase: “*siempre y cuando no se presenten nuevas obligaciones de acreedores por concepto de prestación de servicios y suministros*”, encontramos que la prueba del cumplimiento de esa condición, para GLOBAL ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S. resulta ser una negación indefinida, que no le implica carga probatoria alguna, pues al tenor de la lógica jurídica; lo que se tiene que probar es la ocurrencia del hecho contrario, es decir que sí se presentaron nuevas obligaciones de acreedores por concepto de prestación de servicios y suministros, con lo cual la carga de la prueba sobre estos hechos, recae exclusivamente en la sociedad deudora es decir, ANDIVISION SAS, tal como lo establece el artículo 167 in fine¹ del C.G.P.

4.- Es decir que, si ANDIVISION SAS quería aducir y justificar el no haber pagado los 40 millones de saldo contemplados en el Acta de Liquidación del Contrato de Obra, para ello debía probar que se habían presentado “nuevas obligaciones de acreedores por prestación de servicios y suministros”; empero, si su intención era la de sostener que no habiéndose presentado estas nuevas obligaciones, si había

¹ ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5°. numero 16 -14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Cel: 304 6044876.

pagado el saldo mencionado, entonces debía acreditar al juzgado dicho pago, ya fuera mediante confesión, o documentos como paz y salvos, recibos o finiquitos, que probaran que ANDIOVISION SAS si había pagado totalmente los 40 millones a GLOBAL ARQUITECTURA Y DISEÑO SAS, el 30 de enero de 2020 o por lo menos, antes de presentarse la demanda.

5.- Pero ninguna de las dos opciones se probó por parte de ANDIVISION SAS, por lo cual la sentencia impugnada resulta contraevidente cuando afirma sin pruebas que ANDIVISION si cumplió y que por el contrario la demandante no cumplió con lo pactado al liquidar el contrato.

6.- Repasando el acervo probatorio, encontramos en el archivo 13 del expediente digital, folio 11, el Acta de Liquidación Contrato de Obra y Aporte de Construcción suscrita por las partes el 27 de Noviembre de 2019, en cuyo ordinal Cuarto, el contratante manifiesta haber recibido la obra y en el numeral Octavo se compromete a pagar al contratista la suma de 90 millones de pesos, de la siguiente forma. 50 millones ese día y 40 millones el 30 de enero de 2020.

7.- Respecto al primer pago de los 50 millones de pesos, y la forma como fueron pagados, tenemos que ambas partes aceptan que ese dinero fue pagado en efectivo, y que de los 50 millones el señor EDIER ROSERO representante legal de ANDIVISION descontó 17 millones para pagar obligaciones pendientes con trabajadores de la obra:

- a) En su Interrogatorio de parte a JOSE LUIS BALSEROS minuto 13:16 y ss., habla de que los pagos a las deudas pendientes con los trabajadores, que ascendían a 17 millones de pesos fueron hechos directamente por EDIER ROSERO, descontándolos del pago de los 50 millones pactados en el acta, pues dice textualmente que los otros 33 millones “me los entregó a mí”, lo cual ratifica al minuto 21:00 y ss
- b) Por su parte EDIER ROSERO representante legal de ANDIVISION admite y confiesa que de los 50 millones solo entregó 33 y se quedó con 17 millones para pagar él directamente a los proveedores, (Minuto 1:01:50 de la grabación de su Interrogatorio de Parte).

No existe claridad sobre qué obligaciones fueron cubiertas por ANDIVISION con los 17 millones que se reservó al efectuar el pago de los 50 millones; pero de los documentos aducidos por la parte demandada en el escrito de contestación, se puede deducir que fueron saldos correspondientes a algunas de las cuentas de cobro entregados antes del Acta con un listado, por GLOBAL ARQUITECTURA Y DISEÑO SAS, pues tales cuentas de cobro tienen fechas anteriores al Acta de Liquidación, véase archivo 13 del expediente digital, folios 27, 35, 39, 43, 47, 51, 55, 61, 65, 69, 73 y 77; pues si a esa altura, se debieran la totalidad de las cuentas de cobro aportadas con la contestación de la demanda (que suman más de 260 millones de pesos), las determinaciones del Acta de Liquidación serían muy distintas a pagar como saldo a favor del contratista, la suma de 90 millones de pesos.

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS

ABOGADO

Carrera 5°. numero 16 -14 Oficina 810

Teléfono: 3421525 Cel: 304 6044876.

La anterior inferencia es ratificada por el mismo representante legal de ANDIVISION en su interrogatorio de parte (Minuto 40:20 y ss.) donde en respuesta a la pregunta del *A quo* sobre si hubo proveedores y materiales que debió pagar ANDIVISION, sin precisarle la fecha, respondió que si, a Jimmy Rivera, Cristina Mendieta y Vicente Muñetón.

Y en el minuto 52:00 y siguientes de su interrogatorio de parte el representante legal de ANDIVISION admite que lo pagado a los proveedores como JIMMY MENDIETA, ya estaba incluido en el acta de liquidación de la obra.

Esta versión aparece ratificada por la confesión que hace el apoderado de la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, al pronunciarse sobre el Hecho 31 del libelo:

“...(C)uando se efectuaron las cuentas de la obra, mi poderdante había tenido que pagar cuentas que adeudaba el señor José Luis balseros representante legal de la demandante a proveedores en el municipio de Pitalito por concepto de suministro de ventanas en aluminio, vidrios, alquiler de servicio de andamios, cuentas de cobro por instalación del sistema eléctrico al señor Vicente, cuentas por servicios prestados al señor Jimmy Mendieta quien fue la persona que realizo los trabajos hidráulicos, instaló el drywal e hizo trabajos de pintura entre otros en la obra, a quien el demandante solo le pago \$28mm de un poco más de \$48mm adeudados, la prestación de los servicios profesionales a la señora Cristina Rivera para la expedición de la licencia de construcción tampoco los pago, fueron cancelados por mi poderdante; al demandante se le entregaron, en calidad de préstamo, la suma de \$20mm, quien manifestó que eran para llevar el mármol y el mobiliario a la obra, a pesar de que esos pagos por esos conceptos ya se habían realizado, se le entregó mercancías facturadas por parte de Indivisión al demandante por concepto de televisores y aires acondicionado, facturas que, el representante legal de la entidad demandante aún le debe a mi poderdante”. (subrayas fuera de texto)

8.- Ahora bien, con respecto al pago del saldo, que en al Acta de Liquidación del Contrato se determinó con fecha 30 de enero de 2020, no existe en el proceso prueba de que se hubiera efectuado parcial o totalmente.

En respuesta a pregunta que hace al representante legal de la sociedad demandada, el *Juez A quo*, en un esfuerzo por confirmar su tesis de que tal pago no era exigible (minuto 43:10 del interrogatorio de parte) se observa:

“Los otros 40 millones de pesos todos fueron a proveedores y contratistas de la parte demandante?” y la respuesta fue: “Hubo partes que se consignaron a la cuenta de él, otra parte conciliada con las cuentas que tenía con la compañía, de productos que solicitó para su uso”.

Posteriormente el minuto 1:02:03 y ss, de su interrogatorio, el representante legal de la sociedad demandada afirma que los cuarenta millones los pago con el cruce de cuentas de equipos, siendo categórico en que si pagó

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5°. numero 16 -14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Cel: 304 6044876.

9.- Pero a pesar de las afirmaciones del representante legal de la sociedad demandada y su apoderado, lo cierto es que no existe prueba respecto al pago o compensación de esos cuarenta millones de pesos.

- a) La factura 6758 por \$14.637.000 aportada en la contestación de la demanda (folio 5 archivo 13 del proceso digital) tiene fecha anterior al Acta de Liquidación del 27 de noviembre de 2019; por lo cual no resulta lógico, ni existe explicación de por qué, si la intención de las partes hubiera sido cruzar su valor con el saldo del contrato, no se hubiera hecho en la misma acta de liquidación.
- b) La factura 6766 por \$12.218.397 (folio 9 archivo 13 del proceso digital) tiene fecha anterior al Acta de Liquidación del 27 de noviembre de 2019, por lo cual no resulta lógico, ni existe explicación de por qué, si la intención de las partes hubiera sido cruzar su valor con el saldo del contrato, no se hubiera hecho en la misma acta de liquidación. Pero además respecto a la misma factura a folio 7 del archivo 13, aparece una nota crédito de la misma factura 6758 que da cuenta sobre la devolución de esta mercancía, como ratifica la misma contabilidad de ANDIVISION a folio 124 del archivo 13 del expediente digital.
- c) La cuenta de cobro a folio 27 del archivo 13 del proceso digital, correspondiente a la contestación de la demanda, de fecha diciembre 5 de 2019, no está dirigida a GLOBAL ARQUITECTURA Y DISEÑO SAS, o ANDIVISION SAS; sino a JOSE LUIS BALSEROS ESPITIA como persona natural, sin que exista explicación en el proceso si en realidad esa cuenta de cobro, fue pagada por ANDIVISION a cuenta de los 40 millones de saldo, y la razón de ese proceder.
- d) La consignación de fecha 6 de diciembre de 2019, por valor de 9.000.000 a una cuenta de Bancolombia, que no corresponde a la sociedad demandante, (como afirmó la testigo GLORIA MUÑOZ, gerente financiera de la misma), no viene acompañada de la explicación necesaria de por qué se consignó ese dinero a esa cuenta, de quien es la cuenta y cuál sería la razón de efectuar un pago en diciembre 6, a una obligación pactada para enero 30 del siguiente año, por lo tanto resulta contraevidente tener esa consignación como un pago.
- e) Y las demás consignaciones y recibos de fechas anteriores al 27 de noviembre de 2019, (Fecha del Acta de Liquidación) mal podrían tenerse como abono, a un pago pactado ese día para hacerse en enero 30 de 2020.

10.- En conclusión, existe prueba en el proceso de que GLOBAL ARQUITECTURA Y DISEÑO SAS, cumplió con sus obligaciones y entregó la obra civil contratada.

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS

ABOGADO

Carrera 5°. numero 16 -14 Oficina 810

Teléfono: 3421525 Cel: 304 6044876.

(Actas de liquidación y entrega a satisfacción de la obra, folios 11, 17 y 19 del archivo 13 del expediente digital, todas pruebas aportadas por la sociedad demandada en la contestación de la demanda)

11.- Pero no existe prueba en el proceso, respecto a que, con posterioridad al 27 de noviembre de 2019, fecha del acta de liquidación, **se hubieran presentado nuevas obligaciones de acreedores por concepto de prestación de servicios y suministros.** Y tampoco existe prueba de que ANDIVISION SAS hubiera pagado a la sociedad demandante el saldo de los 40 millones, a que se obligó en el acta de liquidación con fecha de vencimiento enero 30 de 2020.

12.- En consecuencia, es clara la contraevidencia de la sentencia apelada, cuando afirma que la obligación a cargo de ANDIVISION de pagar los 40 millones de saldo, se hizo inexigible por el incumplimiento del acreedor, error que solicito sea corregido por la honorable sala, al decidir el recurso de apelación declarando el incumplimiento de la demandada y por ende revocando la sentencia apelada y acogiendo las pretensiones de la demanda.

SUSTENTACION DE LOS DEMAS REPAROS DE LA APELACION

Consecuente con el anterior análisis, los demás reparos no necesitan mayor sustentación, pues del análisis anterior se desprende, su pertinencia y procedencia, pues al probarse el incumplimiento del contrato, por parte de la sociedad contratante ANDIVISION SAS y consecuente con ello declararse la resolución del mismo, es pertinente proceder a impartir justicia, acudiendo al contrato realidad, que es un contrato de obra civil en parte, pues el contratista invirtió dineros de su bolsillo en la obra, y en parte de administración delegada, pues el contratante también invirtió dineros que fueron administrados por el contratista, y para ello, está establecida en la demanda la estimación razonada de los perjuicios que no fue objetada por la parte demandada, razón por la cual debe ser acogida, para restablecer de este modo el equilibrio contractual que la jurisprudencia ha considerado vital en los contratos de obra, para evitar así, el enriquecimiento sin causa de la parte fuerte del contrato, que claramente se está dando en este caso .

SEGUNDO REPARO: Contra toda evidencia la sentencia declaró probada la excepción de inexistencia de daño, omitiendo la estimación razonada de los perjuicios que contiene la demanda y no fue objetada por la parte actora.

TERCER REPARO: La sentencia impugnada incurrió en apreciación y valoración probatoria contraevidente, desfasada y alejada de la realidad procesal al declarar probadas las excepciones propuestas por la demandada (Cobro de lo no Debido, Cumplimiento contractual de ANDIVISION y Falta de Causa para demandar)

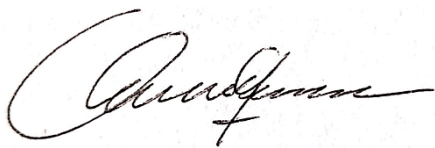
CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5°. numero 16 -14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Cel: 304 6044876.

algunas de las cuales carecen de fundamento factico y probatorio; para con base en esos simples enunciados, negar las pretensiones de la demanda.

CUARTO REPARO: La sentencia impugnada juzgó de manera ligera los hechos y fundamentos jurídicos que fueron aducidos por la demanda, tildándolos como un tema meramente “académico”, olvidando que la función ultima del Juez es la de hacer justicia y que tal como lo determina la ley y han declarado de manera pacífica la doctrina y las jurisprudencia de las altas cortes, el contrato de obra goza de especial protección legal, es bilateral, oneroso y conmutativo, regido por los principios de equidad y buena fe, ante los cuales resultan contrarias y extrañas las actuaciones ejercidas por ANDIVISION SAS, derivadas del abuso del derecho e imposición de cláusulas abusivas, por parte de quien en la dinámica de la contratación llegó a tener sobre el contratista GLOBAL SAS, una posición dominante de la cual abusó, causándole perjuicios, como se expresó en los hechos de la demanda y se probó a lo largo del proceso.

Cordialmente,



CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
C.C. 19.443.857 de Bogotá
T.P. 42.467 del C. S. J.

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110013103008200300976 02

MAGISTRADO(A) Dr(a). MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

21 de Septiembre de 2022.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 2.500.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$2.500.000,00 =

SON:DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS .-

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110013103008200800204 01

MAGISTRADO(A) Dr(a). OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

21 de Septiembre de 2022.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 5.000.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$5.000.000,00 =

SON:CINCO MILLONES DE PESOS .-


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Magistrada Ponente Dra. María Patricia Cruz Miranda

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF. APELACIÓN SENTENCIA No. 110013103008 2018-208-01
HENRY OBDULIO VELA ZAMORA Vs. GERMAN VELA URREGO y OTROS.
ASUNTO: Sustentación recurso de apelación.

LUÍS ALVARO RODRÍGUEZ PASCAGAZA mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 19.456.647 de Bogotá y T.P. No. 65.628 del C.S de la J., actuando como apoderado de la parte demandante dentro del referido, atentamente y en términos, me permito adicionar al recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en audiencia de fecha 25 de agosto del presente año; amparado en lo dispuesto por artículo 322 del C.G.P y el término otorgado por el Despacho:

1. Partiendo de lo expuesto por la señora Juez a-quo en la audiencia celebrada el día 25 de agosto de 2022 respecto a la obligación que tenía el demandante Henry Obdulio Vela Zamora de acreditar en el proceso los elementos que estructuran la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a saber:
 - 1.1. En relación con sus hermanos, que la posesión hubiera sido ejecutada de manera pacífica cumplida e ininterrumpida, por el término mínimo de 10 años al momento de la presentación de la demanda que ocurrió en el año 2018. Que esa posesión hubiera sido sin violencia sobre la cosa, sin clandestinidad y de manera pública.
 - 1.2. Que exista identidad entre el bien inmueble objeto de las pretensiones, con el que fue inspeccionado y el que se describe en los hechos de la demanda y sobre el cual versan las pretensiones.
 - 1.3. Que el bien sea adquirible por la vía de la prescripción extraordinaria, teniendo en cuenta que existen bienes que no están sometidos a adquirirse por esta vía.
2. Analizado el material probatorio recaudado en el proceso, se obtiene lo siguiente:

REQUISITOS	PRUEBAS
1.- En relación con sus hermanos, que la posesión hubiera sido ejecutada de manera pacífica cumplida e ininterrumpida, por el término mínimo de 10 años al momento de la presentación de la demanda que ocurrió en el año 2018. Que esa posesión hubiera sido sin violencia sobre la cosa, sin clandestinidad y de manera pública.	1.- Obra en el plenario prueba suficiente que demuestra que el señor Henry Obdulio Vela Zamora, entró en posesión del bien inmueble objeto del proceso de manera pacífica, tranquila y pública a la vista de los vecinos y del público en general. De igual manera obra prueba de que sus hermanos de conjunción simple y doble tenían pleno conocimiento de dicha posesión; la que empezó a ejercer a partir del día 16 de Julio de 2007 (Fecha de fallecimiento de su Señora madre María Chiquinquirá Zamora de Vela) y que a la fecha de la presentación de la demanda 24 de abril de 2018 habían transcurrido 11 años y 8 meses largos.
2.- Que exista identidad entre el bien inmueble objeto de las pretensiones, con el que fue inspeccionado y el que se describe en los hechos de la demanda y sobre el cual versan las pretensiones.	2- Respecto de este punto no existió ninguna objeción, ni de las partes ni por parte del Despacho. Existiendo plena identificación del bien objeto de usucapión. Este hecho fue relevado de prueba de acuerdo a la decisión del Despacho dentro de la audiencia del 25 de agosto de 2022.
3. - Que el bien sea adquirible por la vía de la prescripción extraordinaria, teniendo en cuenta que existen bienes que no están sometidos a adquirirse por esta vía.	3- Se trata de un bien de propiedad particular, que se puede adquirir por esta vía (Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, inspección judicial y demanda).

2. De otra parte, en cuanto al problema jurídico a resolver, una vez dados por probados algunos de los hechos expuestos, por el Despacho, se tiene:

EL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER DE CARA A LAS EXCEPCIONES. Que, de acuerdo con lo expuesto por la Juez de conocimiento, *estriba en establecer ¿si el demandante Henry Obdulio es poseedor o tenedor del bien inmueble objeto de las pretensiones y si en razón al fallecimiento del progenitor tanto demandante como demandados tiene las condiciones de poseedor o de heredero?*

Revisado el material probatorio allegado al proceso se encuentra que, el único de los hijos del causante Obdulio Vela Mejía y María Chiquinquirá Zamora de Vela que adquirió la condición de poseedor, asumiendo frente al inmueble responsabilidades y obligaciones como pagar de su propio peculio los impuestos desde el año 2007 hasta la fecha, cuidar el inmueble de personas que quisieran invadirlo, mantenerlo en condiciones de seguridad para su acceso, explotarlo económicamente, fue el señor Henry Obdulio Vela Zamora. Ninguno de sus otros hermanos se preocupó si quiera por pagar al menos uno de los impuestos del inmueble después de que falleció el padre Obdulio Vela Mejía, pues como obra en el proceso quien los pago hasta el fallecimiento de la Señora María Chiquinquirá Zamora de Vela fue ella, y con posterioridad los ha venido pagando el demandante señor Henry Obdulio Vela Zamora. Es claro que la condición del señor Henry Obdulio Vela Zamora frente al inmueble No es la misma condición de los hermanos reconocidos como herederos en un proceso de sucesión tardó casi 10 años después de fallecido el padre; ya que como ellos mismos lo reconocieron en sus declaraciones de parte, en su mayoría, nunca volvieron al inmueble luego de fallecido el señor Obdulio Vela Mejía

3. *Analizando lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia S-28 de noviembre de 2013 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, respecto de la interversión del título, y que en la parte pertinente sostiene:* _____ “Pues bien tratándose del heredero que alega haber ganado el dominio por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa.”

4. *Se tiene que contrario a lo sostenido por la señora Jueza aquo, el señor Henry Vela Zamora a partir de la fecha de fallecimiento de su señora madre María Chiquinquirá Zamora, el 16 de julio del año 2007, asumió de manera contundente, exclusiva, pero además pacífica e ininterrumpida, la posesión del bien inmueble ubicado en la carrera 73 B No. 35 C 29 Sur de la ciudad de Bogotá, y dan cuenta de ello varias de las pruebas recepcionadas dentro del proceso a saber:*

4.1 *Partida de defunción de la señora María Chiquinquirá Zamora de Vela.*

4.2 **Pago de Impuestos:** *Manifestación del demandante en el interrogatorio de parte del pago de los impuestos a partir del año 2007 hasta la fecha, hecho que fue respaldado por los testigos que depusieron en el proceso, quienes dan cuenta de que quien ha pagado los impuestos del inmueble después de que falleció el último de sus progenitores (su señora madre MARÍA CHIQUINQUIRÁ DE VELA), ha sido el señor HENRY VELA ZAMORA, de su propio pecunio, y con bastante sacrificio, ya que por su edad y salud, no tiene un trabajo fijo, sino por días como auxiliar de abogados, sin solicitar apoyo de ninguno de sus hermanos, ni de doble, ni de simple conjunción, toda vez que se asumía como único dueño excluyente del inmueble objeto del proceso. Así lo reconocen algunos de sus hermanos, quienes son claros en manifestar que ellos nunca han pagado impuestos del inmueble, es más, no solo NOLOS HAN PAGADO, sino que nunca se ofrecieron a hacerlo ni preguntaron en qué estado se encontraba esta obligación, reconociendo de manera tacita, ese ánimo de propietario que mostraba con sus hechos Henry Vela Zamora.*

4.3 **Explotación económica del inmueble:** *El reconocimiento de los testigos respecto a la explotación económica del bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por parte del señor Henry Obdulio Vela Zamora quién realizó mejoras al inmueble para arrendarlo, tal como lo afirman los testigos y su hermano Edgar Vela*

Zamora, ya que después del fallecimiento de su madre y en ejercicio de su señoría sobre el inmueble ha mantenido arrendado el primer piso del inmueble y ha disfrutado él, de manera personal a sus anchas el segundo piso del inmueble, sin que nadie nunca le haya reclamado, se haya opuesto, como mínimo preguntado el por qué o le haya perturbado en su posesión o le haya solicitado permiso ni autorización a ninguno de sus familiares y estos tampoco le hayan reclamado por esa autonomía excluyente ejercida por el demandado, al punto de nunca haberle pedido o sometido a una rendición de cuentas por lo administrado, hechos que corroboran el consentimiento tácito de los ahora pretendientes.

4.4 Mantenimiento y realización de mejoras: *La realización de mejoras en el inmueble, en cuantía aproximada de \$7.000.000 o \$8.000.000 con el fin de arrendar el primer piso del inmueble y obtener para sí un ingreso económico. Hecho para el cual nunca le solicito consentimiento o autorización alguna a los demás herederos de los causantes Obdulio Vela y María Chiquinquirá Zamora; lo que se traduce en un desconocimiento total de los herederos reafirmando así su relación de poseedor absoluto y excluyente del bien objeto de pertenencia.*

4.5 La manifestación del señor Henry Vela Zamora, *en el sentido de que sus padres en vida, le habían asignado ese inmueble a él, ya que, a los otros hermanos, tanto los del matrimonio, como los extramatrimoniales, les fueron entregados los bienes, por su padre el señor OBDULIO VELA MEJIA (q.e.p.d.) en vida. Versión que fue corroborada por su hermano de doble conjunción EDGAR VELA ZAMORA y por su hermana de simple conjunción de parte de padre MARIA TERESA VELA URREGO. Hecho que se hizo realidad, cuando falleció el último de sus progenitores vivo es decir su señora madre la señora María Chiquinquirá Zamora de Vela, ya que antes por respeto y consideración a sus padres, no lo hizo, pero ya fallecidos ellos, tomó la decisión justa y correcta que era tomar lo que le pertenecía, su inmueble, su propiedad, la que su padre cuando era joven le quiso entregar, pero que por problemas de embargos no lo pudo hacer, como si lo hicieron todos sus demás hermanos que recibieron de manos de su padre en vida (tanto los matrimoniales como los extramatrimoniales) bienes de su patrimonio. Y así lo hizo y sus hermanos respetaron por espacio de siete (7) años éste hecho; sin embargo, pasados los 7 años (año 2014), en el caso de los hermanos de padre (Hermanos VELA-URREGO) iniciaron proceso de sucesión de la cuota parte del inmueble que figura a nombre de su padre OBDULIO VELA MEJIA, hecho que de no ser por la conciencia de haber recibido previamente cada uno su parte, hubieran ejercido tan pronto se produjo el fallecimiento de la señora*

Chiquinquirá Zamora, sin esperar el tiempo transcurrido, dado que todos eran conocedores de la situación del fallecimiento de ella.

4.6 Las declaraciones de parte de los hermanos del señor Henry Obdulio Vela Zamora a saber: Carlos Vela Urrego, María Teresa Vela Urrego, Delsy Yaneth Vela Urrego quienes admitieron que desde que falleció su padre en el año 2004 nunca han pagado algún impuesto, ni han reclamado el inmueble donde el demandante ejerce su posesión. Hecho que es reconocido por la titular del Despacho: ***“(...) tampoco le cabe ninguna duda que prácticamente el comportamiento de sus hermanos demandados acá ha sido pacifico frente al inmueble, no han ejercido ningún acto de posesión, no han estado pendientes del inmueble (...)”*** Como obra en el proceso, hasta finales del año 2014 fue abierto y radicado en el juzgado 14 de familia el proceso de sucesión del causante Obdulio Vela Mejía, hecho que demuestra no solo negligencia en reclamar un supuesto derecho de herencia, sino el reconocimiento tácito, dado su silencio y beneplácito en la posesión y señorío, ejercidos por Henry Obdulio Vela Zamora, sobre el bien del que nunca han tenido la posesión material, y que a conciencia saben que, por la memoria de su padre era para su hermano HENRY VELA ZAMORA, quien es el hermano que económicamente está mal y a quien en vida no se le entregó bien alguno, porque los demás iniciaron su patrimonio a partir de los bienes que en vida les entregó su padre OBDULIO VELA MEJIA.

No solo es el hecho de no haberlos pagado sino la absoluta falta de interés por velar por el estado del inmueble conociendo las debilidades económicas del señor Henry Obdulio Vela Zamora, a quien nunca le preguntaron si estaba pagando los impuestos o los servicios, o si el inmueble requería o no mantenimiento, dicho abandono es de tal magnitud que solo hasta el momento de la inspección ocular del inmueble mostraron sorpresa por el estado en que este se encontraba, seguramente pensando que en el lugar del poseedor, amo y dueño del mismo y con su mayor poder económico lo tendrían en mejores condiciones dadas sus facilidades de disposición de presupuesto frente a los de su necesitado hermano, pero que a pesar de ello y sintiéndose dueño único y excluyente del bien, asumió a su manera los gastos y obligaciones que genera el mismo.

4.7 Por último, llaman poderosamente la atención, los siguientes hechos:

____ La conducta asumida por los hermanos VELA URREGO, dentro del proceso de sucesión, quienes jamás secuestraron el inmueble, para asegurar su entrega dentro del mismo o para ejercer acciones de señor y dueño efectuando las mejoras locativas que hoy reclaman del

demandado. ¿Por qué? ¿Quizá por el remordimiento de ir a quitarle a su hermano lo que por disposición paterna y en justicia le correspondía? ¿Temor a una oposición a dicha diligencia de secuestro por su hermano HENRY VELA ZAMORA? ¿O por táctica, porque sabían que él iba alegar su posesión, y para no reconocerle ese derecho prefirieron no practicar la diligencia de secuestro? Serias dudas deja este comportamiento de los herederos en el proceso de sucesión del causante OBDULIO VELA MEJIA?...

_____ Por qué razón en siete (7) años, luego del fallecimiento de su padre OBDULIO VELA MEJIA nunca iniciaron acción legal alguna de reclamación de derecho de herencia sobre el 50% del inmueble? Si como dicen luego del fallecimiento de la señora María Chiquinquirá Zamora, querían dialogar y fueron al inmueble y nadie les abrió..... ¿Por qué no convocaron a una conciliación?

_____ ¿Por qué razón sabiendo que su hermano Henry Vela Zamora, vive en condiciones económicas precarias, nunca asumieron el pago de ninguno de los impuestos del inmueble, ni pagaron mantenimiento del mismo, y si vienen a criticarlo por no hacer las grandes mejoras en el inmueble, sin pensar que muchas veces tuvo que quedarse sin comer para poder mantener al día el pago de los impuestos del inmueble, de su inmueble del que por justicia le correspondía? Conducta que denota de parte de los herederos el deber de solidaridad y ayuda entre hermanos.

_____ El señor HENRY VELA ZAMORA, nunca se hizo parte en el proceso de sucesión del señor OBDULIO VELA MEJIA, aun a sabiendas que por derecho propio es propietario de más del 50% del mismo, porque él no se asumió como de heredero sino como poseedor, dueño y amo de ese bien. Qué hecho más demostrativo de su calidad de poseedor excluyente del inmueble, que esta.

Con todo respeto Honorables Magistrados, recurre mi poderdante ante su instancia, a fin de que se estudie el presente recurso, ya que como se ha expuesto, no le cabe razón a la señora Juez de primera instancia, en cuanto a la manifestación de que no aparece acreditado el momento de la interversión o mutación del título de heredero a poseedor, porque:

En la demanda (Art. 193 del C.G.P.), está la fecha: Que es a partir del fallecimiento de la señora María Chiquinquirá Zamora de Vela, esto es en JULIO 16 DE 2007, la misma fecha que aparece en el registro de defunción correspondiente.

En el conjunto de las pruebas recaudadas y el contexto de los hechos acaecidos, se encuentra que el señor HENRY VELA ZAMORA, cuando faltó el último de sus progenitores, no tuvo impedimento moral, ni de hecho ni de derechos o legal alguno

para tomar lo que era suyo, lo que le pertenecía, su inmueble, ya no como hijo de los causantes OBDULIO y MARIA CHIQUINQUIRA, si no como señor y dueño del mismo, y con exclusión con ánimo de señor y dueño cumplió su tarea de poseedor a cabalidad dese el 16 de julio de 2007 hasta la fecha pagando los impuestos del inmueble, explotándolo económicamente, cuidándolo de invasores o de amigos de lo ajeno, manteniéndolo y reparándolo en la medida de sus posibilidades, sin ninguna reclamación de parte de sus hermanos, lo cual quedó probado en el proceso, y es tan así que la misma señora Juez, lo expresa con las siguientes palabras: **"(...) es que sencillamente todos los testigos dicen: se murió la mamá y él permaneció ahí y como él permaneció ahí, pues por eso lo vemos que es el dueño, porque ahí nadie más ha vivido, ahí nadie ha venido a reclamar, el único que ha estado pendiente del inmueble es Henry Obdulio (...)"**. Es claro que los testigos lo señalan y asumen, intrinsecamente, como dueño del inmueble, luego del fallecimiento de su señora madre.

Es por lo brevemente expuesto, señores Honorables Magistrados que considero debe ser revocada la Sentencia de primera instancia, proferida por el a-quo el 25 de los corrientes.

Cordialmente,



LUÍS ÁLVARO RODRÍGUEZ PASCAGAZA

C.C. No. 19.456.647 de Bogotá

T.P. No. 65.628 del C.S de la J.

Señora:

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá

e. s. d.

Referencia: Expediente No. 11001310300820190076700, Palmas Oleaginosas del Magdalena Ltda, hoy SAS, contra Fedepalma.

ALONSO ALFREDO LINERO SALAS, de condiciones civiles conocidas dentro del asunto de la referencia, en el cual me desempeño como apoderado de la sociedad demandante, a usted con el debido respeto acudo para dejar planteados con fundamento en la situación prevista por el artículo 322 del C. G del P., los puntos sobre los cuales sustento LOS REPAROS CONCRETOS sobre los que afinco la apelación de la sentencia de mérito, por medio de la cual considero que se debe dejar sin ningún efecto y en su lugar se debe despachar en favor de la parte que represento las pretensiones con la única limitación que es lógica que si lo pedido excede de lo que se probó, se deberá condenar solo a esto último.

1. La atestación que respecto del pago que la empresa Padelma hizo de sumas de dinero que se percibieron como honorarios en un monto que no fue previamente acordado con la misma por parte de Fedepalma, se regula por el artículo 10 y su parágrafo de la ley 43 de 1990. Disposición que señala: **Artículo 10. De la fe pública.** La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance. **Parágrafo.** Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes.
2. La decisión proferida despacha en contra de la empresa que represento el asunto por cuanto establece, que nadie se puede fabricar pruebas en su favor, desconociendo que de lo que se trataba era, de una certificación que atesta un Revisor Fiscal respecto del hecho de que de pagos que se hicieron por

obligaciones adquiridas con Fedepalma en su condición de administrador de los fondos parafiscales palmeros, se cancelaron unos valores por concepto de Honorarios, no autorizados en ese momento en una cuantía equivalente al valor reclamado, y porcentualmente al 20% de los montos adeudados, pero además de no entender la atestación misma que encuentra fundamento en la ley 43 de 1990, tampoco observo el documento visible a folio 63 del plenario, que proviene de la misma entidad, y que tiene claramente identificados con diferentes pagos aplicados por honorarios, en los pagos que se efectuaron; tampoco entiende la propuesta visible a folio 66 que la suscribe una representante legal de Fedepalma, ni los documentos visibles a folio 70 y 71 que los suscribe la secretaria jurídica de Fedepalma, y que buscan modificar los alcances de los convenios marco, porque para ser honestos, esos montos no se consideraban allí, y que es allí donde se quiere señalar ese porcentaje, pues es claro que los títulos ejecutivos, no lo pueden hacer toda vez que ello si se va a demandar, es decisión de un tercero, que es un juez..

3. Se refiere además al hecho de que se constituyeron los títulos ejecutivos complejos y se menciona que los mismos nos fueron notificados, pero si se examinan en detalle, los términos de tales documentos que son o constituyeron los títulos ejecutivos en los diferentes procesos, algunos de los cuales eran verdaderamente antiguos, como lo pone de presente su radicación, allí no se establece porcentaje alguno para regular el asunto de los honorarios, de manera particular aplicables a los pagos voluntarios o los cobros extraprocesales, motivo que obliga a considerar que una vez presentada la demanda, la regulación ya no corresponde a la propia de un cobro prejurídico, (Cuyo porcentaje es también desconocido), sino a uno jurídico, lo cual se debía soportar con el contrato correspondiente en el proceso, porque cuando ello no sucede se decretan son agencias en derecho y de cada pago se debía dejar constancia, algo que si bien no es materia de discusión aquí, si resulta de necesaria consideración, si de buena fe estamos hablando, en la aplicación de una tasa porcentual, que carece de sentido en relación con los montos totales de la deuda, algo que no tengo que discutir aquí, porque lo que es claro y es cierto es que el monto ascendió a un 20% de lo que se canceló.
4. La interpretación que el juzgado le da a la declaración del testigo Fernando Antonio Castrillon Lozano quien funge como auditor interno de los Fondos Parafiscales que administra Fedepalma, es francamente deleznable, pues primero acusa que el señor manifiesta que no tenía los datos concretos, (Lo que carece de todo sentido porque conocía del objeto de la prueba y su conocimiento es total), pero luego no acepta que en efecto el funcionario en

dos oportunidades señala que por concepto de honorarios a los fondos correspondientes ingreso el 205 de las sumas recaudadas, en una interpretación que no entiendo, porque para ser honestos la declaraciones se deben aceptar con todo lo que ellas indican, y en este particular asunto la mención se hizo dos veces.

5. La importancia de tener claro que cuando un testigo que una parte solicita en su favor responde asuntos que no son convenientes para la parte, estos se deben tomar en cuenta, pues la atestación pone de presente la realidad de una situación que ni quien la solicito, podía preverla, por ello no existe motivo para no darle credibilidad a lo que se indica.
6. La declaración misma de la representante legal que no explica con claridad porque se continúan cobrando honorarios, sobre pagos en obligaciones que ya se encuentran en cobro jurídico, y que pretende justificarlas en una “metodología amparada en acuerdos que emiten los comités directivos de los fondos”, como si la aplicación de porcentajes tan altos, puede obligar a un deudor, que desconoce porque nunca se lo han indicado, lo que se le va a descontar de cada pago por concepto de lo que adeuda y lo que es más grave, que el descuento va a operar, por pago directo, aun cuando la deuda este siendo perseguida judicialmente.
7. La interpretación que el juzgado le da al hecho 6 de la demanda para aplicarlo en contra de la demandante, como si las pretensiones hubieran fijado esos particulares extremos temporales, pero no apreciar lo que se señala en el hecho anterior que menciona exactamente a que meses se refiere el pago de los honorarios y el importante hecho de que los honorarios se cancelaron indistintamente por uno y otro convenio.
8. En este evento sin que se hubiese establecido en realidad que se deben cancelar honorarios, pues las resoluciones que se constituyen en títulos ejecutivos, no lo establecen así, porque solo hablan de gastos de cobranza, se ha debido exigir a la demandada acreditar porque razón en esos gastos ese valor debía ser del 20% y además que era lo que se causaba en cada caso como un gasto de cobranza, porque la comunicación del señor Abogado que tanto se pondera, solo contiene unas explicaciones generales, que en modo alguno pueden aclarar el porqué de un cobro en tan alto monto porcentual y sobre todo cuales eran los gastos de cobranza en los que se incurría, cuando el pago era el producto de una decisión autónoma del deudor, que no genera el más mínimo esfuerzo de cobranza.

9. La decisión no entendió que los costos se pagaron indistintamente a ambos fondos, no solo a uno de ellos y el que el suscrito hubiera podido presentar solo una de ellos, no quiere decir en manera alguna que solo ese fondo, es o fue al que se le cancelaron los honorarios.

10. La falta de claridad en la situación jurídica, que se desprende de los convenios que son en todo caso producto de una sola de las partes, y que obliga a darle aplicación al artículo 1624 del C. C. que establece: **ARTICULO 1624. <INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR>**. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella. Los que naturalmente deberían establecer esas posibilidades, pues es solo en este tipo de documentos y no en los que se constituyen como títulos ejecutivos complejos, en los que tal determinación se puede dar, como lo pone de presente en este caso el hecho de que los títulos ejecutivos, no se refieran siquiera al monto porcentual de los honorarios, sino que lo involucren como costos de cobranza indeterminadamente

11. El hecho de que toda la contestación de esta demanda se dirige solo a señalar que en un determinado fondo se aplicó una suma como honorarios inferior a la que se solicita, como si en esta demanda solo se estuviese hablando de un solo convenio o mejor del pago de acreencias destinadas a un solo convenio, contrariando la realidad del pago efectuado.

12. El entender que como la empresa acepto pagar un porcentaje para efecto de obtener una sustancial rebaja en el valor de sus deudas, acogién dose a un plana de descuentos, lo que acepto para este caso, le de ver aplicable a las demás acreencias, en las cuales guardo silencio, como si el silencio desprendiera en el derecho alguna consecuencia diferente a la que se establece para el articulado del contrato de mandato (Art 2149 y 2151).

13. En general por haber entendido que la empresa no demostró haber cancelado los montos que certifico el señor Revisor Fiscal como entregados a Fedepalma por concepto de pago de Honorarios por gestión de cobro.

14. La falta de análisis de la indebida actuación de la parte demandada en desarrollo de la responsabilidad contractual que lo vinculaba para con la

empresa demandante, que le aplico un descuento no autorizado a todos y cada uno de los pagos que esta le hizo en relación con los convenios que corresponden a obligaciones parafiscales administradas por Fedepalma, sin ninguna autorización previa y expresa del demandante.

Atentamente



Scanned by **TapScanner**

ALONSO LINERO SALAS

C.C. No. 12.552.315 de Santa Marta

T.P. No. 39.167 del C. S. de la J.

Señores

**JUZGADO CATORCE (14º) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ S. D.**

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN N.º : 1100131030 14 2019 00171 00
PROCESO : DECLARATIVO
DEMANDANTE : MAURO CARO GUARNIERI
DEMANDADOS : GUTIÉRREZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Y
WILLIAM GUTIÉRREZ
ASUNTO : Sustentación Del Recurso De Apelación

CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.729.991 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 245.912 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de procurador judicial del activante **MAURO CARO GUARNIERI**, estando dentro del término legal, procedo a presentar ante su H. Cuerpo Colegiado la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo del anuario dos mil veintidós (2022) y para tal fin en los siguientes acápites:

I. PRELUDIO

Mediante demanda que por reparto correspondió al Juzgado 14 de Civil del Circuito de Bogotá, se presentó solicitud de declarar “*la existencia de un enriquecimiento sin causa*”, en la medida en que el patrimonio de la parte pasiva registro un crecimiento correlativo e injustificado a costa del empobrecimiento del activante, bajo el radicado de causa del epígrafe incoado por la demandante y con fundamento fáctico de esas pretensiones se entablaron los artículos 82, y 368 y s.s. del canon procesal civil, arguyendo el cumplimiento de los requisitos de la acción.

II. SENTENCIA IMPUGNADA

Admitido y contestado el libelo demandatorio y surtido el trámite propio de primera instancia, el Juzgador decidió negar las pretensiones por considerar, que no se acreditó los requisitos de la acción porque a su juicio existió una causa justa y en consecuencia el activante contaba con otros mecanismos para satisfacción de su pretensión.

III. MOTIVO DE CENSURA

Esta defensa en sustentación del recurso, censura la decisión por contener en ella errores de hecho y de derecho trasgrediendo de manera flagrante los artículos; 2, 7, 11, 13, 14, 94, 164, 165, 167, 176, 185, 191, 194, 196, 208, 225, 240, 241, 242, 244, 250, 256, 257, 280, 281 del Estatuto Adjetivo Civil.

Concorre trasgresión al derecho sustancial como quiera que el Juzgador, vulneró las normas procesales, en algunos apartes, solo se complace de enunciarlas, pero se equivoca cuando no les da aplicación, no hace uso de los principios y fundamentos Jurisprudenciales del TSDJB. Sala Civil & la CSJ. Cas. como criterios auxiliares, emitiendo una decisión sin sustento.

Las consideraciones del Juzgador están equivocadas, existe un menoscabo probatorio al ignorar los hechos, al desconocer, fraccionar, mutilar, los medios de convicción sin justificación legal, al no observar las importantes confesiones que contienen los documentos, las declaraciones y en especial al cercenar el contenido de la prueba testimonial.

Del recaudo probatorio se puede afirmar con certeza procesal que concurren los presupuestos de la acción, se demostrará en sustentación que no hizo el a quo una correcta aplicación al literal del 167 del C.G. del P.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Concurren el presupuesto de la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento o por el contrario existe causa jurídica?

5.1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN

De la actuación procesal, se extrae la solicitud de dar aplicación a la norma sustancial del artículo 831 del código de comercio, por estar reunidos los axiomas normativos y en consecuencia se declare señores cuerpo colegiado que se encuentran acreditados los requisitos de la acción, de una correcta aplicación legal.

La acción impetrada, por la parte actora es la vía del enriquecimiento sin causa, la cual se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del

patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna, asunto que se encuentra probado. Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

El fundamento jurídico, del recurso de alzada se encuentra en la prohibición del enriquecimiento injustificado, basándome en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud de la cual “cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado. A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: **“nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”**.

Sin embargo, el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

En punto de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, hago uso de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia ¹en sentencia reciente, señaló:

“Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

1º *Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.*

2º *Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. “Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél. “Lo común es que el cambio de la*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01

situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio. “El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3º *Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. “En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.*

4º *Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. “Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.*

5º *La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley. Caso concreto Con relación a los elementos constitutivos de esta institución, en lo que atañe a la existencia de un enriquecimiento o ventaja patrimonial; al empobrecimiento correlativo a costa del empobrecido y a la inexistencia de una causa jurídica que justifique el desequilibrio patrimonial.”*

Decantados los lineamientos de la acción, se puede afirmar que demandante cumple a cabalidad con los requisitos de su petitum, en lo que atañe a la existencia del enriquecimiento o ventaja patrimonial; al empobrecimiento correlativo a costa del empobrecido y a la inexistencia de una causa jurídica que justifique el desequilibrio patrimonial, con fundamento en el material probatorio acopiado así:

Con la prueba de interrogatorio de parte, se logró probar que la sociedad comercial GUTIERREZ CONSTRUCCIONES S.A.S se enriqueció a consta de un empobrecimiento sin justa causa del demandante, ya que se encuentra probado el incremento al patrimonio del demandado en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000 M/te) suma que el pretensor de la contienda declaró que entregó como expectativa, de celebrar un negocio jurídico futuro, que nunca se consolidó o formó entre las partes.

Pues al unisonó quedó probado que, entre el pretensor y la persona jurídica demandada, esto es “GUTIERREZ CONSTRUCCIONES S.A.S” no existió más que expectativa de celebrar un negocio jurídico futuro”. Sin discusión alguna, no se puede enmarcar en lo que se considera una relación contractual o precontractual, como equivocadamente lo interpreto el Juzgador en la sentencia de censura.

De la versión rendida por el actor de la contienda, se colige que declaró con sus palabras; que la entrega del dinero, se dio por una “expectativa” de unas conversaciones, que no llegaron a continuar con el paso siguiente que no era otro que celebrar un negocio jurídico.

De la versión del demandado, se extrae que nunca aceptó la oferta, de las conversaciones, por lo tanto, no se puede constituir en aceptación, prueba de ello, reposa en su declaración pues, no ejecutó ningún acto tendiente a materializar dichas conversaciones, de su comportamiento se extrae la verdad procesal **que no es otra, que el aprovechamiento de la buena fe y confianza del demandante ante la inexistencia de un acuerdo de voluntades.**

Como lo manifestó en la declaración de parte del activante, lo que se ocasionó, fue un aprovechamiento injustificado de los recursos girados, por la confianza depositada en el demandado.

De la extracción de la misma prueba de declaración de parte del demandado, se resalta la verdad procesal quedó cimentado que el demandado, conocía con certeza, que no se obligó; al no aceptar la oferta, pues de su actuar se desprende que su intención nunca fue la de obligarse con el demandante. De tal situación da cuenta que quedó confesado que el demandado le afirmaba verbalmente al demandante la intención de devolver el dinero recibido, deponencia que perjudica

al demandado, a las luces del artículo 191 del código general del proceso, se resalta la inexistencia de un acuerdo de voluntades con efecto jurídico, de tal circunstancia se produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro, sin causa legal como se encuentra probado, al unisonó tal desplazamiento económico no fue generado por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley”, pues en el caso particular es evidente la inexistencia de los requisitos legales para configurarse una relación contractual o precontractual o alguna de las derivadas.

5.2. El argumento jurídico de cumplimiento de los requisitos legales de la acción se robustece con la documental acopiada y veamos:

De las pruebas documentales aportadas al expediente, se extrae con seguridad que no cumplen con el amparo legal para cruzar la línea de una expectativa de celebrar un negocio jurídico futuro, a la de una relación contractual, o precontractual o alguna de sus derivadas.

El yerro de mayor trascendencia que se le endilga al Juzgador, se presentó al calificar la situación fáctica de las partes, en una relación precontractual, y con esto descreditó de manera equivocada la presencia de los elementos de la acción no obstante estando debidamente acreditados, pues consideró en su opinión, que el demandante contaba con otras acciones legales para su pretensión, sin ser del recibido legal dicho argumento como se pasa a desarrollar:

El Juzgador paso por alto, la obligación jurisdiccional de aplicar el efecto que la norma persigue, a las condiciones fácticas del caso en particular, y bajo estudio, se tiene que del contenido de las pruebas documentales no se puede abrigar o encausar en una relación contractual o precontractual cuando de la aplicación normativa, el legislador no les dio tal efecto de tal magnitud que aplicando la norma arrojaría como resultado la declaratoria de la inexistencia del acto.

El juzgador de primera instancia no dio aplicación al artículo 256 del Código General del proceso, la falta de un documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no puede suplirse con otra prueba, ***lo que con lleva a su inexistencia jurídica***, en el caso en concreto de las conversaciones o expectativas, la demandada

debía enajenar bienes, que se encuentran sujetos a registro (el vehículo) sin el acto jurídico que requería para su existencia, ***de solemnidad***, lo que con llevaría a que el acto tendría efectos solo con el debido acto solemne debidamente inscrito en la entidad competente, asunto sustancial que la jurisprudencia ha denominado documentos “***ad substantiam actus***” sin el ***cual el acto es inexistente***.

Al ser un acto inexistente por falta de requisitos legales, el demandante quedó en una situación de desprotección jurisdiccional, asunto que de contera impide que el demandante pueda reclamar por vía de derecho su pretensión, por una acción diferente a la acción in reverso, pues como quedo cifrado en líneas atrás no se llegó a consolidar un acuerdo de voluntades tendientes a generar efecto jurídico al ser una expectativa futura, como quedo ampliamente demostrado.

Con todo, no sobra advertir que quien se apropio del dinero fue el codemandado Gutiérrez Construcciones S.A.S., persona jurídica con la cual no existe relación o vínculo, causa o razón para incrementar su patrimonio a costa del empobrecimiento del activante.

Desatado el primer error del ad quo, por falta de aplicación de los efectos normativos al cuestión fáctica, se despeja el problema jurídico a resolver por lo que fácil queda apreciar que no existen los requisitos para configurar los presupuestos del artículo 1502 del código civil y de este talante no puede hablarse de un precontrato o relación contractual, pues, de tal resorte no se configuraron los requisitos para determinar que exista un acuerdo de voluntades, de igual forma no pudiesen entenderse las conversaciones que se produzcan en la expectativa de celebrar un acuerdo de voluntades, forman obligaciones, porque para esto, se requiere la voluntad mutua de las partes para poder hablar de la formación de derechos y obligaciones, así las cosas, estamos frente a los requisitos del enriquecimiento sin justa causa.

De tal resorte el Juzgador no hizo aplicación del artículo 176 del código general del proceso, que reza “*las pruebas deberán apreciarse en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana critica, **sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la validez de ciertos actos.***”

Habiéndose establecido la configuración de los lineamientos de la acción invocada resulta pertinente traer a colación la conclusión a la que arribó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el enriquecimiento sin

causa, a saber:

*“En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; **que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio**²² ; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa”³³.*

Conforme el aparte jurisprudencial que acaba de transcribirse y de las pruebas reseñadas, aunado a lo expuesto, tal y como se resaltó en la jurisprudencia transcrita, es inexorable ***“que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio”***, lo cual acaece sobre el particular, pues no existe otro remedio, para obligar al demandado a reintegrar el patrimonio entregado por el demandante por los argumentos expuestos de resorte normativo, al no dar efectos jurídicos por expresa disposición legal.

De lo indicado, se colige que el yerro del Juzgador de primera instancia se ocasionó al soslayar las pruebas recaudadas por una parte y de la otra, una falta de confrontación normativa, pues de haberlo hecho, *hubiese llegado a declarar la inexistencia contractual, o precontractual, o derivados y colorario como resultado de su decisión*; el cumplimiento de los requisitos de la acción.

INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE LA JURISPRUDENCIA RECONOCE COMO YERRO “FACTI IN IUDICANDO”

Se evidencia la transgresión del artículo 280 del C.G. del P, de tal grosor se convierte en axiomático indicar que la motivación de la decisión no comportó un examen crítico de las de las pruebas, que no revisten con las reglas de la sana critica, existiendo una indebida observación del contenido de las documentales y las confesiones.

² Se resalta.

³ 3 Sentencia de 19 de diciembre de 2012, exp. 1999-00280. Corte Suprema de Justicia -Sala Civil-

Se equivocó el Juzgador al considerar que; “existía una causa jurídica validad, para determinar que no concurren los presupuestos axiológicos de la acción”. aseveración que hizo, sin hacer un análisis crítico de los medios de prueba.

El análisis que realizó el Juzgador: Parte de una premisa equivocada pues aduce la existencia de una causa jurídica, afirmación que afianza en; (i) las constancias de pago del recibo de los dineros entregados al señor WILLIAM GUTIERREZ, (ii) en la declaración del demandado y (iii) el testimonio de la esposa del demandado y que por consiguiente encuentra probada la causa que generó el desplazamiento de un patrimonio a otro. Al respecto veamos:

- (i) **La constancia de pago:** Dan fe del recibo de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) M/Cte.**, por parte del señor **William Gutiérrez**, hecho probado dentro del proceso de manera pacífica, acreditándose así; un incremento patrimonial a costa de un empobrecimiento.

Da fe de la expectativa de negocio y de la inexistencia de una causa jurídica, pues a diferencia de la tesis del *a quo*, se extrae sin lugar a dudas una tratativa preliminar de la expectativa de un negocio futuro, que no tiene o no genera una relación jurídica contractual, por el contrario, no genera un contrato o un cuasi contrato, un delito o un cuasi-delito, menos una disposición expresa en la ley.

- (ii) **De la declaración del demandado:** Se tiene por confesión lo dicho por el apoderado judicial de la encartada, al decir que; ***“las versiones fueron manipuladas”*** y en el desarrollo de la declaración donde el togado le decía que responder al declarante, al punto que cuando el suscrito intervino para que el despacho hiciera uso de los poderes correccionales; el mismo dijo ***“Es necesario mencionarle palabras claves”***, hechos que ponen en tela de juicio la veracidad de la declaración y en consecuencia debió al valorar la declaración someterla a un tamiz más denso.

Lo anterior, por cuanto ***“la versión manipulada”***, conspira en contra del declarante, pues véase como no existe una causa jurídica, entre Gutiérrez Construcciones S.A.S., y el activante para que la misma se enriqueciera a costa del empobrecimiento del señor Mauro Caro, pues de esa deponencia se extrae que los dineros fueron

invertidos en dicha sociedad, sin que medie justificación alguna para tal fin, no sin antes advertir que la persona jurídica demandada no dio contestación a la demanda y debió asumir las consecuencias del artículo 97 del C. G del P.

(iii) Del Testimonio de la Esposa del demandado: Fuera de las evidentes contradicciones, se extrae que, en su calidad de accionista y secretaria ejecutiva de Gutiérrez Construcciones S.A.S., supo del ingreso del dinero a esa compañía a fin de pagar los pasivos que la misma tenía y la adquisición de nuevas herramientas y demás activos, sin que de su declaración se pueda advertir en esencia una causa que justificará el ingreso de ese capital, surgiendo con ello un incremento patrimonial injustificado.

Estos elementos de incuestionable importancia marcan el derrotero de la desacertada motivación del fallo y su incongruencia con lo demostrado.

5.2. Por lo cual, el **a quo** no hizo una atenta audición en el interrogatorio, ni de la testimonial de cargo y descargo; pues de las mismas se extrae el motivo de ausencia de causa del enriquecimiento de Gutiérrez Construcciones S.A.S., del desplazamiento del patrimonio del activante, pues no menguo entre ellos ningún contrato o cuasi-contrato.

Y es que, mirándose sosegadamente las cosas, el enriquecimiento sin causa, su configuración requiere demostrar la ganancia de un patrimonio y correlativamente la merma injustificada de otro, hecho probado en el plenario, de manera pacífica.

Es decir que ese primer requisito se encuentra satisfecho, pues se logro acreditar sin asomo de duda que el dinero del activante fue percibido por la sociedad Gutiérrez Construcciones S.A.S., sin que existiera motivo, causa o relación entre este y el demandante.

i) Indebido raciocinio del medio probatorio

Cierto sí es que el Juez tiene, la facultad de valorar las pruebas, en ese entendimiento se está totalmente de acuerdo con el Juzgador, pero esa valoración debe ser conforme al ordenamiento Jurídico de manera que el Juzgador sea un garante al debido proceso, en respeto a las garantías y normas procesales.

Esa independencia que predicó el Juzgador no es elocuente, un aspecto es la facultad de valorar los medios de convicción llegando a conclusiones basadas en los medios de prueba y otro muy distinto, es que su valoración, no esté conforme al contenido del medio de convicción y al ordenamiento legal.

Caminar por el sendero del Juzgador sería permitir un actuar jurisdiccional caprichoso, vulneratorio de todo precepto jurídico en especial los artículos 2, 7, 11, 13, 14 del C.G. del P., por ser la norma procesal, una norma garantista, de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas, sustituidas, por los funcionarios o particulares.

El anterior preámbulo es útil para indicar que no puedo compartir desde ningún punto de vista académico los pronunciamientos que realizó el Juzgador de manera respetuosa se desvió, pero al margen de la discusión se demostrará el yerro del Juzgador en las consideraciones que le hace a los medios probatorios, en la respectiva sustentación del recurso vertical.

Por consiguiente, el desatino del Juzgador de instancia, quien ni siquiera se pronunció en relación a los referidos medios de prueba, que reflejan la falta de causa jurídica, la falta de cualquier otra acción.

Entonces como desvirtúa el Juzgador de instancia la falta de contrato o documento entre Gutiérrez Construcciones S.A.S., y el activante, que medie entre estas dos personas para que se pudiera predicar una causa jurídica para el empobrecimiento del activante y el enriquecimiento sin casusa.

En punto a la demostración, no es vano memorar que el Juzgador de instancia, luego de confrontar los hechos litigiosos con los presupuestos de la acción encontró probado que la parte demandada obtuvo una ventaja patrimonial y que, además, el activante padeció un empobrecimiento correlativo.

Sin embargo, aduce el despacho que encontró una justificación del enriquecimiento, pero contradictoriamente no encontró un contrato o un cuasi-contrato y tampoco analizo en conjunto la prueba y los indicios quedan al traste con la tesis esgrimida por a quo, pues nada se dijo referente al demandado Gutiérrez Construcciones S.A.S., **quien se enriqueció sin**

tener una causa que lo vincule con el activante.

Ahora bien, bajo ese mismo sendero, se tiene que, si no se analizó y confronto los presupuestos axiológicos, a todos los demandados en conjunto con la valoración de prueba estamos frente a un error manifestó.

5.2. Artículo 2177 del Código Civil

Ahora bien, para dejar sin efecto alguno la tesis esgrimida por el ad quo, se debe memorar que el codemandado William Gutiérrez, obro bajo el denominado mandato oculto de que trata el artículo 2177 del C.C., a favor del mandatario Gutiérrez Construcciones S.A.S., negocio causal que no genera un vínculo jurídico entre el mandatario y terceros.

Por ende, al apropiarse el codemandado Gutiérrez Construcciones S.A.S., de los dineros del activante, se configuro el mandato oculto, pues estos dineros fueron destinados para él, y no es justo o licito que una persona se lucre a costa de otra, sin mediar razón o causa para tal fin.

5.3. La prueba Testimonial también, desdice mucho de la existencia de una causa o una razón que explicara la disminución del capital del activante versus el aumento patrimonial injustificado, para el hito temporal fijado, pues permite divisar varias contradicciones; pues al escucharse y confrontarse conjuntamente con las pruebas documentales infieren la ausencia de una causa.

Este desatino o esta clase de equívoco «atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho» (G. J., t. LXXVIII, pág. 313).

Probando de esta forma la falencia en la incurre el juzgador de instancia, la cual no es de poca monta, afirmación que se encuentra probada, con la demanda y la fijación del litigio, que distan de la errática conclusión del *a quo*. Pues es la demanda la que traza el marco factico de la contienda que fue distorsionado en el presente caso, por no contener un examen crítico y valoración probatoria frente a todos las partes.

5.4. En igual sentido el Juzgador, no realizo un hito temporal o una línea

de tiempo para que pudiese determinar los momentos en los que acontecieron los hechos; única y exclusivamente dio por probado sin estarlo que se había entregado un dinero para la compra de unas acciones y que luego el activante no deseo continuar con ese negocio y deseo formar una nueva empresa, apreciación que dista erráticamente del caudal probatorio recaudado en el expediente, aunado a ello; como quedo plasmado en el audio el abogado afirmo haber manipulado el testimonio y se extrae del audio que las respuestas las daba era el abogado y la deponente repetía al unisonó, hecho que incluso en varias ocasiones el suscrito puso en conocimiento del despacho, pero el mismo no tomo los correctivos del caso.

Lo anterior, configura el incumpliendo de la carga que establece el artículo 281 del canon procesal civil, por lo cual debió el **a quo** dirimir las controversias sometidas a su escrutinio con sujeción a los precisos contornos que le fijaron las partes a través de sus pedimentos o medios de defensa y analizar todos los extremos procesales para confrontar los hechos litigiosos con los presupuestos de la acción.

Con todo no es vano memorar que; “Particularmente, se incurre en defecto procedimental por vulneración del principio de consonancia cuando la sentencia no está en conexión con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda” (CC, sentencia SU-424 de 2012).

5.5. Por lo esbozado, se ha configurado la apreciación material o física de los instrumentos persuasivos se patentiza con la «preterición, suposición, alteración o distorsión de su contenido en la medida que se atribuye un sentido distinto al que cumple dispensarles. Dicho de otra forma, la equivocación se produce cuando el juzgador ‘ha visto mucho o poco, ha inventado o mutilado pruebas; en fin, el problema es de desarreglos ópticos’. (CSJ CS. Sentencia de 11 de mayo de 2004, Radicación n. 7661). En tal virtud, el yerro ha de ser de tales proporciones que «nadie vacile en detectarlo».

Déjese en claro que se atribuye la trasgresión de un principio general del derecho debido a un error de intelecto, circunstancia que representaría un error de hecho.

Caminando por este mismo sendero, y vistas las circunstancias del caso, el activante no podía acudir a las acciones contractuales para el resarcimiento o para reparar el daño, pues no existe contrato o cuasi-contrato, lo cual, se acompasa con el carácter residual de la acción.

5.6. Ahora bien, tampoco se podría hablar de un incumplimiento precontractual, pues el mismo no obra los requisitos para acudir a tal acción, dejando como única vía la acción *in rem verso*, para resarcir el daño.

Memórese que el aquí demandado, en una actitud bien alejada de la buena fe dispuso de los dineros que equivocadamente se le entregaron y no lo ha restituido a pesar de estar suficientemente enterado y haber sido requerido repetidamente. Mas aun cuando estos dineros ingresaron al pecunio de la sociedad Gutiérrez Construcciones S.A.S., persona jurídica sobre la cual, nada se dijo en la sentencia.

Por lo demás, no era impedimento para acoger las pretensiones, el que entre el demandante y el demandado hubiere una relación de prestación de servicios, ya que la relación que ligaba a las partes en contienda, resulta ser ajena a los hechos aquí denunciados.

5.7. Otro de los reparos se encamina a la hermenéutica jurídica, de cuando se falta a la verdad procesal y ello viene efectivamente de la declaración de parte y el testimonio acopiado y la falta de valoración de la prueba en conjunto.

VICIOS Y/O DEFECTOS DE LA SENTENCIA C-590 DE 2005

Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

El anterior defecto se predica en cuanto existe prueba y confesión de la parte de demandada y de su apoderado judicial, en cuanto a lo pretendido en la demanda y los requisitos de la acción.

Error inducido, que se presenta cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales como se sustentara en la oportunidad procesal.

Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

El a quo estableció que no se daban los requisitos axiológicos por considerar que existió a su juicio una causa; sin embargo, no observo no confronto los hechos litigiosos con todos los demandados, no confronto la pretensión y la fijación del litigio, ni el espacio de tiempo en el que ocurrió el hecho, entonces no se entiende su tesis de que no se pierde identidad, si al no establecerse por el despacho la temporalidad, la pretensión y la fijación del litigio se asentó un hecho totalmente diferente y razón suficiente para predicar una indebida valoración fáctica y probatoria.

Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

El presente asunto no es un caso inédito en nuestra vida judicial existe precedente constitucional de orbita jurisprudencial en donde se evidencia el desatino del a quo y el cual está comprobada en el proceso judicial.

Violación directa de la Constitución Se violan los principios fundamentales al debido proceso en actuación judicial derecho de defensa y contradicción y el de pruebas.

En el mismo orden de ideas; Es evidente el desconocimiento y la falta de la apreciación de las pruebas en conjunto, que realiza el Juez de primer grado, por ende, los reparos y hechos quedan lugar al presente recurso cobran especial importancia cuando a través de este medio ordinario se pretende discutir el arsenal probatorio que fue valorado dentro de la actuación, puesto que, se sabe, la apreciación de los medios de prueba es un laborío propio del funcionario que tiene bajo su conocimiento el tema discutido, para cuyo desarrollo goza de una discreta autonomía, sin embargo el mismo debe cumplir con los requisitos que estableció el legislador para llegar a la verdad jurídica.

Es por ello que la Corte Constitucional ha precisado, que “en relación con el análisis de las pruebas por parte de los jueces, en principio debe ser

respetada la autonomía funcional en la valoración probatoria efectuada y el absoluto desconocimiento de las pruebas aportadas constituye omisión grave que configura sin duda una vía de hecho”, (Sent. 555 de agosto 2 de 1999).

Como es el caso en el sub lite, donde no hay ningún examen probatorio, por parte del juez de primer grado, toda vez que ignora las pruebas aportadas por el extremo pasivo y activo y las que se practicaron en el despacho como lo fueron los interrogatorios realizados por el extremo actor, por el despacho de conocimiento y por este procurador judicial, que en su conjunto con la prueba documental que obra en el plenario configuran esos elementos de convicción que llevan a tomar la decisión que en derecho correspondía, y no la que emitió el Juez de Primera instancia, porque, con estas pruebas evaluadas en conjunto, emiten certeza para acoger las pretensiones de la demanda plantadas y da lugar al llamado “defecto material sustantivo”. (Sentencia T 464/11).

Por lo anterior, el Juez de primer grado debió antes de dictar el fallo evaluar en conjunto las pruebas aportadas en el proceso.

Es así que siendo exegéticos y dando aplicación a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, se puede llegar a la conclusión adversa a la que llegó el primer a quo, toda vez, que la decisión objeto de censura se dictó de manera desproporcionada, siendo que los elementos axiológicos de la acción y de convicción que obran en el expediente de la referencia dan certeza de las pretensiones planteadas y que ha establecido la doctrina para el asunto de la referencia.

Hecho que claramente merece un reparo por parte de este servidor, Más aún, El juzgador ni siquiera cuestionó la pertinencia de la confesión frente a los hechos alegados.

Planteada en los anteriores términos los reparos de la sentencia, contra el auto identificado en la parte inicial de este recurso, objeto de la censura es notorio el yerro endilgado por el suscrito.

En los anteriores términos dejo plasmada las inconformidades advirtiendo que en el presente asunto se ha incurrido en vías de hecho por los vicios y defectos antes explicados y en la fundamentación y argumentación oral se realizaran las excepciones a fondo de la circulación, autonomía, literalidad, del negocio subyacente.

V. DESARROLLO CONCLUSIVO

Lo discurrido permite colegir sin vacilación que el Juzgador de primer grado “sí ignoró” las pruebas indicativas cometiendo el error facti in judicando, ignoró las declaraciones de documentos, tergiverso los elementos axiológicos de la acción, trasgredió los principios del derecho, los lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Superior Sala Civil & La Corte Suprema De Justicia.

Es ineludible dejar en claro que el predicamento de la vigencia normativa no solo es atributo de preceptos de fuerza legal sino también de las propias normas constitucionales.

Piénsese, en todas, las razones fundadas, que hacen indispensablemente y necesaria la solicitud de revocatoria de la decisión, por no estar ajustada a derecho.

En estos términos dejo sentado la sustentación de los reparos del recurso de alzada deprecando el pedimento a la sala de decisión se revoque la providencia, en integridad y resguardo de las normas y la Constitución.

"Saber las leyes no es tan solamente en aprender a decorar las letras bellas, más en saber su verdadero entendimiento" (Siete Partidas: Partida 1a., Título I, Ley XIII) (Gaceta Judicial).

Sírvase proceder de conformidad y en los términos del presente.

Cordialmente,



CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN
C.C. No. 1.033.729.991 de Bogotá
T.P. No. 245.912 del C. S. de la J.
cavconsultoresjuridicos@gmail.com

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Civil

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE LIGIA SUSANA SÁNCHEZ Y RICARDO ROJAS CONTRA ANDRÉS OMAR CHAUSTRE HERNÁNDEZ, MARIA TERESA BOLIVAR ECHEVARRÍA Y TEMPORAL SAS

EXPEDIENTE: 021-2017-00433-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

NICOLÁS FERNÁNDEZ DE CASTRO P, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.205.337 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 157.632 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de los señores LIGIA SUSANA SÁNCHEZ y RICARDO ROJAS, por medio del presente escrito presento sustentación al **recurso de apelación** contra la providencia proferida por Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá el pasado 29 de julio de 2022, mediante la cual se dictó sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

Esta sustentación se presenta dentro del término legal definido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con vencimiento el día 16 de septiembre de 2022, según lo dispuesto en el auto admisorio del recurso de apelación proferido por este Honorable Tribunal y notificado el día 9 del mismo mes.

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 29 de julio de 2022, declaró como probada (de oficio) la excepción de falta de legitimación en la causa por activa. Para llegar a esta decisión, este despacho tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

- i) Que el litigio corresponde a una Acción Individual de Responsabilidad de los Administradores, de que trata la Ley 222 de 1995
- ii) En virtud de lo anterior, la legislación aplicable, **exclusivamente**, es la correspondiente a la Ley 222 de 1995
- iii) Que los demandantes, al no tener la calidad de accionistas al momento de presentación de la demanda ya no se encontraban legitimados para iniciar la acción pues esta recae sólo en cabeza sólo de quienes tienen tal calidad y;
- iv) Que los perjuicios reclamados corresponden a perjuicios indirectos los cuales, tampoco pueden ser reclamados a través de la Acción Individual de Responsabilidad.

Las consideraciones / conclusiones a las que llega el *a quo* claramente constituyen una indebida aplicación de la normatividad procesal y sustancial vigente.

En primer lugar, incurre en error el despacho al momento de concluir que la legislación aplicable es, exclusivamente, la correspondiente a la Ley 222 de 1995.

Con la demanda, tal y como se evidencia en la pretensión declarativa segunda (y como se probó a lo largo del proceso) la parte demandante está promoviendo una **Acción Civil de Responsabilidad por Abuso del Derecho en el que incurrió el demandado el Sr. Andrés Omar Chaustre** durante su etapa de Accionista de la empresa TEMPORAL SAS, en el período comprendido entre el año 2006 hasta el año 2015.

El Sr. Andrés Chaustre abusó de sus derechos como accionista de TEMPORAL SAS toda vez que aprovechó sus calidades dentro de la sociedad para que esta última cubriera sus gastos personales; llevándola a incurrir en gastos no relacionados con su objeto social. Lo anterior, generó que el señor Chaustre recibiera unos ingresos extraordinarios e injustificados, diferentes a los que le correspondía como accionista (dividendos).

El abuso de los derechos tiene unas consecuencias jurídicas de acuerdo con lo previsto en el Artículo 830 del Código de Comercio que dispone, “[e]l que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”.

Todos estos ingresos extraordinarios implicaron un enriquecimiento sin justa causa por parte del Sr. ANDRÉS OMAR CHAUSTRE, lo cual constituye una clara violación a las normas del Código de Comercio, especialmente del Artículo 831 que dispone: “*Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*”.

Es importante aclarar que el abuso del derecho no se da por recibir una retribución por las actividades de administración y dirección que ejerció en TEMPORAL SAS (a pesar del acuerdo de retiro al que se había llegado con el Sr. RICARDO ROJAS), sino que el valor que recibió resultó excesivo en proporción con los gastos administrativos del personal fijo de la sociedad y su cuantía se fijó sin consultar a los demás accionistas y sin la correspondiente autorización por parte de la Junta Directiva como lo establecían los estatutos sociales. Valiéndose de su posición, desplegó una serie de acciones y órdenes para que se le reconocieran dineros a los que no tenía dinero y se realizaran pagos, con dineros que no le correspondían, a gastos de carácter personal.

Es decir, que no se está controvirtiendo la calidad de administrador del Sr. Chaustre sino sus actuaciones abusivas que implicaron un enriquecimiento sin justa causa a su favor y, por ende, una afectación a los demandantes.

Con esto, resulta importante mencionar que las reglas indicadas en los artículos 830 y 831 del Código de Comercio aplican para cualquier actuación que desarrolle cualquier persona; en ningún momento pierden aplicación o deben dejar de ser aplicadas por el simple hecho que éstas sean ejecutadas

aprovechando la calidad de accionista dentro de una sociedad ni mucho menos teniendo si este tiene la calidad de Directivo o Administrador de esta.

Tampoco se trata, como se indicó en la sentencia, del abuso del derecho de que trata el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 pues los presupuestos indicados en dicho artículo hacen referencia al abuso del derecho del voto, y en el abuso del derecho a las determinaciones tomadas en Asamblea de Accionistas.

Hay que advertir que los actos abusivos (según las previsiones de los artículos 830 y 831 del Código de Comercio) se configuraron desde el momento en que la sociedad era de Responsabilidad Limitada y, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1258 de 2008. Además, el abuso del derecho que se cometió por parte del Sr. Chaustre no fue en ejercicio del derecho del voto ni, mucho menos, en la contravención de decisiones tomadas por la Asamblea (luego de la transformación a SAS), sino a actos individuales, personales, encaminadas a obtener ventajas personales, sin consultar el interés social; actuaciones que no tenían que ver con la ejecución de decisiones tomadas por la asamblea.

En ese sentido, este despacho debió aplicar directamente las previsiones del Código de Comercio pues, aunque se hayan ejecutado mientras el Sr. Chaustre tenía la calidad de accionista, el abuso se dio en las condiciones descritas en dicha normatividad.

Ahora bien, en lo que se refiere a la demandada María Teresa Bolívar, es evidente que ella contribuyó a que el Sr. Andrés Chaustre abusara de sus derechos en contravía de los derechos de mis poderdantes y, de ahí, se endilga su responsabilidad solidaria. Para el caso particular de esta demandada, claramente su actuar corresponde a un incumplimiento a sus deberes legales y estatutarios como Representante Legal, por lo cual resulta pertinente que se evalúe su actuar conforme a las reglas previstas en la Ley 222 de 1995. Sin embargo, por este hecho no se puede concluir que la única regla normativa de análisis, **para todo el caso**, sea esta Ley, sino que debe evaluarse en concordancia con las reglas del Código de Comercio y, por tanto, se sustenta que nos encontramos ante una Acción Civil de Responsabilidad Extracontractual.

Además, el *a quo* pasó completamente por alto el hecho que la Sra. Bolívar sólo se limitó a contestar la demanda a través de su apoderado, pero, sin justificación alguna, decidió no asistir a las audiencias desarrolladas en el curso del proceso; no rindió su correspondiente interrogatorio de parte; incluso fue sancionada por el despacho por su inasistencia y aun así no se aplicaron las consecuencias procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P y el artículo 205 de este estatuto procesal.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la legitimación de los demandantes por no tener la calidad de accionistas, es necesario advertir que lo que se está promoviendo es una acción civil que busca demostrar el abuso del derecho por parte del Sr. Chaustre, abuso con el cual generó unos perjuicios directos a los demandados.

No obstante lo anterior, si concluyéramos que estamos exclusivamente ante una Acción Individual de Responsabilidad, tampoco tiene cabida lo indicado por el Juez de primera instancia sobre la falta de

legitimación en la causa de los demandantes por el hecho que estos no tenían la calidad de accionistas al momento de presentar la demanda.

De la lectura del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, en especial de su último inciso, **en ningún momento restringe o impide que la acción individual de responsabilidad pueda ser promovida, exclusivamente, por quien ostente la calidad de accionista.**

Quien fue accionista de una sociedad no pierde su derecho a reclamar lo que le corresponde porque es una acción que pueden ejercer los socios o terceros a los que se les ha causado un perjuicio por una acción del administrador.

La Superintendencia de Sociedades ha establecido que tanto un socio como un tercero pueden ejercer la Acción individual de responsabilidad:

“(…) cualquier persona que haya sufrido perjuicio derivado de las actuaciones de los administradores, previa comprobación del interés jurídico que le asiste puede demandar se le compensen los daños al patrimonio personal del asociado o tercero afectado por el hecho. Se trata de una responsabilidad personal del administrador frente a los accionistas o frente a terceros y no de responsabilidad de la sociedad por la actuación de los administradores como órgano social en nombre de ella (...)”¹.

Igualmente, la doctrina ha recalcado el objetivo de este tipo de acción y quienes se encuentran legitimados para promoverla. Es así como en una publicación de la Revista Mercantil de la Universidad Externado (Volumen 8, Número 1 – 2009 - DIRECTRICES DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES) han expuesto lo siguiente:

“Se encuentra legitimada para ejercer la AIR, cualquier persona que haya sufrido perjuicios a causa de la actividad de los administradores, trasgrediendo su deber de conducta empresarial, y que tenga interés jurídico directo en ello o un nexo de causalidad, en este instante se hallará legitimado activamente para actuar (REYES VILLAMIZAR, Francisco. Ob. Cit. Pág. P. 463); de esta forma se encuentran legitimados tanto el asociado como el tercero a los cuales se les hayan causado perjuicios.”

(...)

“En definitiva la AIR se caracteriza por atribuirle a cualquier persona, sea o no socio, lo que sería lo mismo acreedor de la sociedad, cuando el daño afecta al patrimonio individual y no el social”.

La propia Ley 222 de 1995 en el artículo 25 realmente reconoce la posible existencia de perjuicios que se hayan ocasionado a los propios socios y a terceros: “Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a los terceros”. Entonces, en ninguna circunstancia, se puede determinar que no hay legitimación en la causa si el demandante ya no es accionista.

¹ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-049329. Reiterado en el Oficio 220- 011590 del 06 de febrero de 2011.

En tercer lugar, estos actos individuales y abusivos del Sr. Chaustre generaron unos **perjuicios directos** a la parte demandante. Estos gastos extraordinarios del Sr. Chaustre no implicaban ningún beneficio económico para la sociedad TEMPORAL SAS; de hecho, de no haberse generado tampoco hubieran implicado un aumento en los ingresos o patrimonio de la sociedad, sino que, por el contrario, implicaron una disminución directa en los dividendos que los demandantes hubieran podido percibir durante ese período de tiempo que se dio el ejercicio abusivo de los derechos del demandado.

En el curso del proceso se pudo evidenciar que el Sr. Andrés Chaustre, dentro del proceso, aceptó que recibió ciertos ingresos por parte de TEMPORAL SAS y que esta sociedad sumió también unos gastos personales a su favor. El Sr. Chaustre en ningún momento probó que estos gastos formaban parte del giro ordinario de los negocios de TEMPORAL SAS. De la declaración dada por parte del Sr. Jaime Pulido (testigo), se concluyó que estos gastos eran excesivos, sin relación con el giro ordinario de los negocios y que, como gastos, afectaron las utilidades de la empresa (que serían los dividendos a favor de los demandantes).

Dentro del proceso, quedaron debidamente probados los gastos e ingresos extraordinarios que recibió el Sr. Andrés que le generaron un enriquecimiento sin justa causa. Estos están discriminados por cada una de las cuentas contables y se evidenció que claramente no tenían relación alguna con el objeto de la sociedad.

SOLICITUD

Por todo lo expuesto en este recurso de apelación, solicito que se revoque la decisión adoptada por este despacho en audiencia del día 29 de julio de 2022 y, en su lugar, conceda las pretensiones y condene en costas a la parte demandada.

Cordialmente,



Firma Electrónica
2022-09-16 09:02:43 -05:00
NICOLAS FERNANDEZ DE CASTRO
CC. 80205337
<https://301.fyi/u2RGc3s>

NICOLÁS FERNÁNDEZ DE CASTRO P

C.C. 80.205.337

T.P. 157.632 C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110013103032201100643 02

MAGISTRADO(A) Dr(a). JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

21 de Septiembre de 2022.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 10.000.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$10.000.000,00 =

SON:DIEZ MILLONES DE PESOS .-



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Señora:

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA DE JULIAN MAESTRI SÁNCHEZ EN CONTRA DE NALASAN S.A.S. RADICADO: 2020-235. RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL DÍA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2.021, MEDIANTE EL CUAL, SE RECHAZARON DE PLANO LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS EN EL LIBELO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada –de conformidad con el poder que obra en el plenario del proceso-, estando dentro del término legalmente establecido para tal efecto, me dirijo a su señoría con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**¹ y en subsidio

¹ Código General del Proceso, artículo 318: "**Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto legal).

APELACIÓN², en contra del proveído notificado en estado del día diez (10) de noviembre de 2.021, mediante el cual, se rechazaron de plano las excepciones de mérito propuestas en el libelo de contestación de la demanda, lo anterior de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Mediante auto, notificado en estado, del día diez (10) de noviembre de 2.021, su señoría decidió:

"(...)

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2020 (Archivo 6).

² Código General del Proceso, artículo 321: "**Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace** la demanda, su reforma o **la contestación** a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código".

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º, del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$7' 500.000,00.

QUINTO.- EXPEDIR a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

2. Para adoptar tan desafortunada y errada decisión, su señoría tuvo como argumento:

"(...)

Así las cosas, seria del caso entrar a resolver lo que en derecho correspondiese respecto del escrito de contestación de la demanda obrante en el archivo 21, no obstante, al verificar las excepciones de merito (sic) propuestas se constato (sic)que, acorde a lo establecido en el artículo 784 C.Co., no resultan procedentes en el presente juicio dado el documento que presta merito ejecutivo, razón por la cual se rechazaran de plano". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

3. Sobre la decisión adoptada por este despacho judicial, tanto mi cliente, como el aquí suscrito, tenemos nuestro más serio y tajante reproche, habida cuenta que la misma, adolece de argumentación legal, objetiva, probatoria y jurisprudencial, tal y como seguidamente pasaré a exponer:
4. En primer lugar, aduce como sustento el juez de primer grado, que las excepciones propuestas en el libelo de contestación de la demanda, no resultan procedentes, de acuerdo a lo normado por el artículo 784 del Código de Comercio, y por esta razón rechaza de plano, los medios exceptivos propuestos.

Sobre el particular, resulta relevante manifestarle al despacho, que el artículo 784 del Código de Comercio, reza así:

"(...)

**Artículo 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA
Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las
siguientes excepciones:**

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

**12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la
creación o transferencia del título, contra el demandante
que haya sido parte en el respectivo negocio o contra**

cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto legal).

5. Tal y como lo podrá observar su señoría, en el numeral 12, del artículo 784 del Código de Comercio, se indica que se puede proponer como excepción, las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título; y en el numeral 13, se indica que se puede excepcionar, "las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor", siendo como en efecto lo es, que dentro de las excepciones de mérito, propuestas en la contestación de la demanda, se encuentran medios exceptivos, que fácilmente pueden ser encausadas, dentro de los numerales anteriormente relacionados, siendo que la decisión adoptada por el Juez A-Quo Civil, se torna en desacertada y falaz, siendo que con dicha decisión, se le estarían vulnerando derechos de índole *ius fundamentales* a mi procurada, tales como pueden ser: i) el acceso a la administración de justicia, ii) el debido proceso judicial, iii) la igualdad procesal, iv) el derecho de contradicción, entre otros, los cuales, pueden ser salvaguardados por medio de la **ACCIÓN DE TUTELA**.
6. Por otra parte, a nivel jurisprudencial³, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha indicado lo siguiente, respecto de las excepciones de mérito en procesos ejecutivos:

"(...)

4. En lo concerniente al planteamiento de las "*excepciones de mérito*" en el proceso ejecutivo, que es uno de los aspectos a que se refiere el recurrente, cabe acotar que al tenor del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil, básicamente se exige que sean alegadas dentro del término autorizado, con indicación de los hechos en que se funden.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013), Ref.: exp. 11001-0203-000-2011-00415-00

Con relación al contenido de tales mecanismos de defensa, de la citada disposición se infiere que constituye regla general, la atinente a que el ejecutado puede invocar todas aquellas que busquen enervar la obligación cuyo cumplimiento se está reclamando, tornándose ilimitadas al no hallarse señaladas expresamente por el legislador, mientras que en los asuntos donde el "título ejecutivo" consista en una sentencia o un laudo arbitral, o en otra providencia que conlleve ejecución, se contemplan algunas restricciones, al igual que cuando se está ejercitando la "acción cambiaria", esto es, la prevista para exigir el derecho incorporado en un "título valor", pues únicamente son viables las relacionadas en el canon 784 del Código de Comercio.

También resulta ilustrativo precisar, que en punto del tratamiento de las "excepciones de mérito" en los procesos ejecutivos, esta Corporación en el fallo de revisión S-090 de 9 de agosto de 1995, exp. 5093, en lo pertinente expuso:

"Así, pues, conviene aclarar que no se trata en estos casos del reconocimiento por capricho de excepciones de mérito por parte del juzgador ad quem, ni menos aun de acoger las que el demandado no propuso con observancia de los requisitos que indica el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, sino de la verificación indispensable del cabal cumplimiento de las condiciones que el ordenamiento jurídico señala para que pueda fundarse la vía de coacción autoritaria contra la persona frente a la cual ha sido despachada ejecución, verificación que en todo caso han de realizar los órganos jurisdiccionales ejecutores de manera oficiosa como acaba de verse, habida cuenta que, como es bien sabido, las ejecuciones se aseguran y se legitiman en el título aportado como base de recaudo que en consecuencia es su condición y medida, y por principio nada debe impedir la iniciación de trámites de

esta estirpe siempre y cuando dicho título los justifique, luego si así no ocurren las cosas y en sede de apelación llega a encontrar el juez de segunda instancia que, aun a pesar del silencio guardado por los litigantes sobre el tema, falta el título, elemento constitutivo de la llamada pretensión ejecutiva y a la vez factor condicionante de la procedibilidad de la vía legal que lleva el mismo nombre, no puede remitirse a dudas que así debe declararlo y por lo mismo cuenta con la facultad para hacerlo, sin pecar obviamente contra las reglas de congruencia en los fallos civiles, lo que excluye por añadidura que, apoyándose en la existencia de una providencia con esos alcances, sea posible controvertir con éxito la validez de esta última, aduciendo falta de competencia para proceder de este modo, descalificando un título que en un principio no ofreció reparo". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto jurisprudencial).

7. Aunado a lo anterior, se tiene que dentro de las excepciones de fondo, propuestas en la contestación de la demanda, se encuentran las que se denominaron como: "**EXCEPCIÓN DE BUENA FE. IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR SITUACIÓN GLOBAL DE PANDEMIA Y SUS EFECTOS EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS EN COLOMBIA**" y "**CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR**", medios exceptivos que pueden encausarse ya sea dentro del numeral 12 o 13, del citado artículo 784 del Código de Comercio, más sin embargo, la juez de primera instancia, decidió, sin argumento aparente, rechazar de plano la contestación y no entrar al estudio de cada una de dichas excepciones, y lo que es peor, ni siquiera ventilar el proceso ejecutivo, tal y como en derecho debería haber hecho, situaciones estas que afectan de manera **CLARA** y **DIRECTA** a los derechos e intereses de mi poderdante, lo cual, en principio, habilitaría la instauración de una acción de tutela, previo al cumplimiento del agotamiento de los recursos de Ley, hecho que se está cumpliendo con el presente escrito.

PETICIÓN

De conformidad con lo mencionado en los numerales que anteceden, solicito muy comedidamente a su señoría se sirva: i) **REPONER** la decisión que por esta vía se ataca, y en consecuencia, proceda a correr traslado de la contestación a la parte ejecutante y así seguir con el trámite procesal correspondiente, no obstante, si la juez de primer grado, decide no reponer y mantener la decisión adoptada, entonces solicito: ii) se me **CONCEDA** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto

SUSPENSIVO, interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto recurrido, para que sea el superior jerárquico, quien adopta la decisión respecto de lo aquí esgrimido.

De la Señora Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Carlos Felipe Rodríguez V." with a stylized flourish at the end.

CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS
C. C. No. 80.852.183 de Bogotá D.C.
T. P. No. 210.913 del C. S. de la J.

Señora:

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA DE JULIAN MAESTRI SÁNCHEZ EN CONTRA DE NALASAN S.A.S. RADICADO: 2020-235. RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL DÍA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2.021, MEDIANTE EL CUAL, SE ORDENA UNA COMISIÓN.**

CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada –de conformidad con el poder que obra en el plenario del proceso-, estando dentro del término legalmente establecido para tal efecto, me dirijo a su señoría con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**¹ y en subsidio

¹ Código General del Proceso, artículo 318: "**Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto legal).

APELACIÓN², en contra del proveído notificado en estado del día diez (10) de noviembre de 2.021, mediante el cual, se ordena una comisión, lo anterior de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Mediante auto, notificado en estado, del día diez (10) de noviembre de 2.021, su señoría decidió:

“(…)

Cuestión única: Decretar el secuestro del predio reseñado, para lo cual se COMISIONA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C.G. del P., al Alcalde local de la zona respectiva y/o al Juez Civil Municipal o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta capital, a quien se le concede amplias facultades incluso la de designar

² Código General del Proceso, artículo 321: “**Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

secuestre y fijar sus honorarios. Líbrese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

En el evento en que no se considere idónea para lo aquí ordenado, se le recuerda a esa Autoridad que dentro de sus funciones y por mandato legal, está facultada para impartir directrices a funcionarios de policía a su cargo o para quien en el efecto lo sea con amplias facultades de relevar secuestre y fijar los respectivos honorarios, pues es su deber asumir el conocimiento de esta comisión, conforme lo exhibe el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

2. Sobre la decisión adoptada por este despacho judicial, tanto mi cliente, como el aquí suscrito, tenemos nuestro más serio y tajante reproche, habida cuenta que la misma, adolece de argumentación legal, objetiva, probatoria y jurisprudencial, tal y como seguidamente pasaré a exponer:
3. En primer lugar, contra el otro auto que se notificó el mismo día, el diez (10) de noviembre de 2.021, mediante el cual, se ordena seguir con la ejecución, este profesional del derecho interpuso y sustento recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, siendo que dicha actuación procesal, no está **EN FIRME**, ni **EJECUTORIADA**, siendo que de modo alguno puede realizarse el **SECUESTRO** de los inmuebles cautelados, so pena de estar erigiendo una posible vulneración de derechos *iuris fundamentales* de mi cliente, tales como pueden ser: i) el acceso a la administración de justicia, ii) el debido proceso judicial, iii) la igualdad procesal, iv) el derecho de contradicción, entro otros, los cuales, pueden ser salvaguardados por medio de la **ACCIÓN DE TUTELA**.

PETICIÓN

De conformidad con lo mencionado en los numerales que anteceden, solicito muy comedidamente a su señoría se sirva: i) **REPONER** la decisión que por esta vía se ataca, y en consecuencia, suspender el trámite de la comisión, hasta tanto exista sentencia **EN FIRME** y debidamente **EJECUTORIADA**, a favor del ejecutante, no obstante, si la juez de primer grado, decide no reponer y mantener la decisión adoptada, entonces solicito: ii) se me **CONCEDA** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto recurrido, para que sea el superior jerárquico, quien adopte la decisión respecto de lo aquí esgrimido.

CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS
ABOGADO
UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO

De la Señora Juez,

A handwritten signature in black ink that reads "Carlos Felipe Rodríguez V." The signature is written in a cursive, flowing style.

CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS
C. C. No. 80.852.183 de Bogotá D.C.
T. P. No. 210.913 del C. S. de la J.

Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía 11001310303620200023500 Recursos de Reposición y Apelación contra autos de fecha 10 de noviembre de 2.021

felipe rodriguez <feliperodriguez.davidani@gmail.com>

Mar 16/11/2021 11:17 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alvarotrujillo@gmail.com <alvarotrujillo@gmail.com>; feliperodriguez.davidani@gmail.com <feliperodriguez.davidani@gmail.com>

Buenos Días, cordial saludo, por medio de este mail, procedo a remitir los escritos de la referencia, agradezco de antemano la atención prestada.

Att: Carlos Felipe Rodríguez Vargas
C.C.No.80.852.183 de Bgtá
T.P.No.210.913 del C.S. de la J
Apoderado Judicial de la parte ejecutada